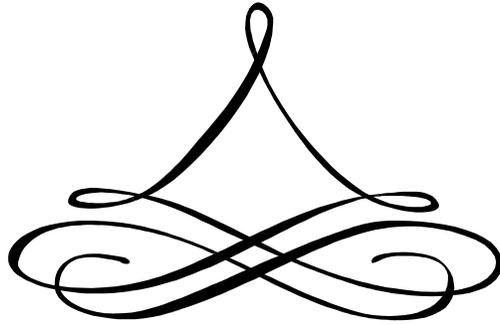




UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CÁTEDRA DE DERECHO

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA
OBTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA
EN DERECHO

*“Análisis comparativo de las disposiciones
sobre la solución de las controversias
contempladas en el MERCOSUR, así como
los tratados, enmiendas y protocolos
suscritos por el MERCOSUR”*



Fabyan Mora Calderón

DICIEMBRE 2005

*There's a lady, who's sure all that glitters is gold
And she's buying a stairway to heaven.
When she gets there she knows if the stairs are all closed
With a word she can get what she came for.
Eh, eh, and she's buying a stairway to heaven.*

*There's a sign on the wall but she wants to be sure
Cause you know, sometimes words have two meanings.
In a tree by the brook, there's a songbird who sings
Sometimes all of our thoughts are misgiven.
Eh, it makes me wonder
Eh, it makes me wonder.*

*There's a feeling I get when I look to the west
And my spirit is crying for leaving.
In my thoughts I have seen rings of smoke through the trees
And the voices of those who stand looking.
Eh, it makes me wonder
Eh, it really makes me wonder.*

*And it's whispered that soon if we all call the tune
Then the piper will lead us to reason.
And a new day will dawn for those who stand long
And the forests will echo with laughter.*

*If there's a bustle in your hedgerow, don't be alarmed now,
It's just a spring clean for the May queen.
Yes there are two paths you can go by, but in the long run
There's still time to change the road you're on.
And it makes me wonder.*

*Your head is humming and it won't go, in case you don't know,
The piper's calling you to join him.
Dear lady, can you hear the wind blow, and did you know*

Your stairway lies on the whispering wind.

*And as we wind on down the road
Our shadows taller than our soul.
There walks a lady we all know
Who shines white light and wants to show
How everything still turns to gold.
And if you listen very hard
The time will come to you at last.
When all are one and one is all
To be a rock and not to roll.
And she's buying a stairway to heaven.*

R. Plath

INDICE

<i>Agradecimientos:</i>	6
<i>Presentación:</i>	9
<i>Introducción:</i>	11
<i>Aspectos Metodológicos:</i>	13
CAPÍTULO I	15
ANTECEDENTES DEL MECANISMO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES EN EL MERCOSUR	15
SECCION: -1-1- INICIOS	15
SECCION: -1-2- TRANSICIÓN	16
SECCION: -1-3- CONSOLIDACIÓN	18
SECCION: -1-4- UNIFICACIÓN REGIONAL	19
SECCION: -1-5- FUNCIÓN INSTITUCIONAL:	21
CAPITULO II	24
DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO	24
DE SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS	24
EN EL MERCOSUR	24
SECCION: -2-1- NEGOCIACIONES DIRECTAS	25
SECCION: -2-2- INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMUN	25
SECCION: -2-3- ATRIBUCIONES DEL GMC Y PLAZOS:	27
SECCION: -2-4- PROCEDIMIENTO ARBITRAL AD HOC	28
SECCION: -2-5- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:	28
SECCION: -2-6- LISTA DE ARBITROS:	29
SECCION: -2-7- ASESORES, REPRESENTANTES Y UNIFICACIÓN DE REPRESENTACIÓN:	30

SECCION: -2-8- MEDIDAS PROVISIONALES:	30
SECCION: -2-9- LAUDO ARBITRAL:	31
SECCION: -2-10- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN:	31
ESTADO vrs ESTADO.....	33
ESTADO vrs ESTADO vrs ESTADO.....	33
SECCION: -2-13- REPLICA DEL RECURSO, PLAZO Y ALCANCE:	34
CAPITULO III	36
LAUDOS ARBITRALES	36
(TRIBUNAL AD HOC Y TRIBUNAL PERMANENTE)	36
SECCION: -3-1- OBLIGATORIEDAD Y CUMPLIMIENTO DE LOS LAUDOS:	36
SECCION: -3-2-PLAZOS DE CUMPLIMIENTO:	37
SECCION: -3-3- MEDIDAS COMPENSATORIAS	37
SECCION: -3-4- REPLICA DE MEDIDAS COMPENSATORIAS:	38
SECCION: -3-5-RECLAMO DE LOS PARTICULARES	39
SECCION: -3-6-TRAMITE:	39
SECCION: -3-7-PROCEDIMIENTO :	40
SECCION: -3-8-INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN:	40
SECCION: -3-9- GRUPO DE EXPERTOS:	41
SECCION: -3-10- DICTAMEN DEL GRUPO DE EXPERTOS:	42
CAPITULO IV	43
EXPERIENCIA ACUMULADA	43
SECCION:-4-1-LA PARTICIPACIÓN DE LOS TERCEROS EN EL INSTRUMENTO.	43
SECCION:-4-2- TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN.	45
SECCION:-4-2-1- PERMANENTE	46
SECCION:-4-2-2-REVISIÓN	47
SECCION: -4-3- ASPECTOS GENERALES CON RESPECTO AL INSTRUMENTO.	48
SECCION:-4-4-ALGUNOS FALLOS	50
CAPITULO V	55
ANÁLISIS COMPARATIVO	55
CAPITULO VI	59
CONCLUSIONES	59
SECCION: -6-1- ANTECEDENTES:	59
SECCIÓN: -6-2-DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO:	60
SECCIÓN: -6-3-EXPERIENCIA ACUMULADA:	62

<i>Bibliografía:</i>	65
<i>Anexos:</i>	68
<i>MERCOSUR</i>	69
<i>ANDINA</i>	69
<i>MERCOSUR</i>	72
<i>ANDINA</i>	73
<i>Arbitral</i>	78
<i>MERCOSUR</i>	80
<i>ANDINA</i>	81

Índice de Tablas:

TABLA #1 LISTA DE ABREVIATURAS.....	2
TABLA #2 ASPECTOS METODOLOGÍCOS.....	8
TABLA #3 CONSIDERACIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN.....	18
TABLA #4 TRABAJO DEL TRIBUNAL.....	28

Índice de Gráficos:

GRAFICO #1 PROCEDIMIENTO SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	21
GRAFICO #2 SELECCIÓN DE ARBITROS.....	26
GRAFICO #3 PROCEDIMEINTO DE DISPUTA ENTRE PARTICULARES	35

Agradecimientos:

A Dios Todo Poderoso, porque sin él no, hubiera podido realizar ningunos de mis estudios universitarios, y en general mi vida, porque es él quien tiene trazado un camino en mi vida, y a través de su voluntad logro mis objetivos, personales y profesionales.

A mi madre, Bernarda Calderón, quien en muchas ocasiones me ayudó con cosas que ni siquiera teníamos para poder sacar adelante mi carrera, y principalmente porque me ha amado desde el día uno de mi vida y siempre ha creído en mi, al igual que mis hermanos, Alejandro y Fabricio.

Al personal docente de ULACIT, todos mis profesores de la carrera y materias adicionales, por la gran enseñanza que me dieron, especialmente: al Lic. Eduardo Mora, profesor de contratos, Lic. Francisco Cordero, profesor de Derecho Bancario, Licda. Maribel Seing, profesora de Derecho Procesal Civil, Lic. Gustavo Ocampo, profesor de Derecho Penal, Licda. Marianela Núñez, directora de la Escuela de Derecho, a todos ellos porque de un modo u otro, han sido una inspiración a lo largo de mis estudios universitarios.

Al Lic. Randall Arias, al que le tengo una gran admiración, por su desarrollo profesional e intelectual, más que el director de mi Proyecto Final ha sido, un compañero y un gran amigo, el cual tengo como un modelo a seguir como profesional.

A mi novia, Carolina Alvarado, solo ella sabe lo que me ha costado y lo que he hecho para salir adelante en mi carrera, a estado conmigo desde el inicio, siempre me ha apoyado y amado incondicionalmente.

A mis Jefes, Lic. Juan Carlos Chávez y Lic. Federico Arias, más que jefes, son como unos padres para mí en el ámbito laboral, me han tenido mucha paciencia y comprensión, para poder estudiar y trabajar para ellos, del mismo modo me ha enseñado la profesión desde otro punto de vista, lo cual es muy importante para mí.

Muchas Gracias.

TABLA # 1

LISTA DE ABREVIATURAS

AEC:	Arancel Externo Común.
ALADI:	Asociación Latinoamericana de Integración.
ALCA:	Área de Libre Comercio de las Américas.
BCIE:	Banco Centroamericano de Integración Económica.
CCI:	Cámara de Comercio Internacional.
CAUCA:	Código Aduanero Único Centroamericano.
CAFTA:	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos.
CEIE:	Comité Ejecutivo de Integración Económica Centroamericana.
CEPAL:	Comisión Económica para América Latina.
CJC:	Corte Centroamérica de Justicia .
COMIECO:	Consejo de Ministros de Integración Económica.
GATT:	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio.
GMC:	Grupo Mercado Común.
MCCA:	Mercado Común Centroamericano.

NAFTA:	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
ODECA:	Organización de Estados Centroamericanos.
OEA:	Organización de Estados Americanos.
OMC:	Organización Mundial de Comercio.
ONU:	Organización de Naciones Unidas.
OSD:	Órgano de Solución de Diferencias.
PAECA:	Plan de Acción Económica para Centroamérica.
PARLACEN:	Parlamento Centroamericano
PA:	Protocolo de La Asunción.
PO:	Protocolo de Los Olivos.
POP:	Protocolo de Ouro Preto.
SICA:	Sistema de Integración Económica Centroamericana.
SIECA:	Secretaría de Integración Económica Centroamericana.
TLC:	Tratado de Libre Comercio.
UE:	Unión Europea.

Presentación:

El MERCOSUR constituye otro ejemplo de institucionalidad minimalista, aunque distinto, ya que en este caso la decisión inicial de los países signatarios fue la de establecer una unión aduanera como paso inicial hacia la constitución de un mercado común, y no un simple acuerdo de libre comercio como el TLCAN.

Las deficiencias que han surgido en el proceso de implementación de la unión aduanera (aplicación parcial del arancel externo común, retraso en la formulación y aplicación de políticas comerciales comunes, falta de progreso en la eliminación de barreras no arancelarias, incumplimientos unilaterales, entre otros) demuestran la debilidad del esquema institucional del acuerdo.

No obstante, hay que tener en cuenta que desde 1995 las divergencias económicas entre los países en vez de atenuarse se han incrementado. Por otra parte, parecería que los socios más grandes no están interesados en ceder su soberanía en el manejo de su política comercial y económica a instituciones supranacionales que podrían limitar su flexibilidad en la toma de decisiones.

La constitución de una secretaría con meras funciones administrativas y el reciente establecimiento de un mecanismo de solución de diferencias estrictamente intergubernamental son ejemplos claros de esta situación.

En el caso de la Comunidad Andina (CA) y del Mercado Común Centroamericano (MCCA), al igual que en el caso de MERCOSUR, los países

se plantearon como objetivo final del proceso de integración el establecimiento de un mercado común.

Sin embargo, a diferencia del MERCOSUR, los socios optaron por establecer esquemas institucionales con algún grado de supranacionalidad, inspirándose de una u otra manera en el modelo europeo. El caso más claro es quizás el de la CA. Integrado por un conjunto de órganos e instituciones supranacionales con personería jurídica, el Sistema Andino de Integración (SAI) está compuesto por un Consejo Presidencial Andino, órgano máximo del sistema, y un Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y una Comisión, órganos de dirección y decisión.

Existe también un órgano ejecutivo, la Secretaría General, con capacidad prepositiva y encargado de velar por el cumplimiento de los compromisos, y un órgano jurisdiccional, el Tribunal Andino de Justicia, encargado de controlar la legalidad de las normas comunitarias y dirimir las controversias.

Una estructura institucional similar fue acordada por los países centroamericanos, estableciéndose, además de la reunión de Presidentes y de los Consejos de Ministros, una Corte Centroamericana de Justicia y una Secretaría de Integración Económica.

Introducción:

El comercio internacional siempre ha existido entre los pueblos. No es menos cierto que la diversidad de legislaciones creadas por los estados generaron y generan conflictos en el mismo espacio geográfico.

Las Convenciones de Ginebra de 1.930 y 1.931 son ejemplos determinantes de la necesidad de crear uniformidad y sistematizar las normas en la aplicación del derecho internacional.

Hasta la Edad media, no había una gran preocupación en reglamentar el comercio, quizás porque hasta entonces las relaciones comerciales no tuvieron índole cosmopolita y la ampliación de los mercados fue concomitante a la creación y desenvolvimiento de las naciones tal como hoy las conocemos.

El crecimiento paralelo (Naciones-Relaciones comerciales) dieron lugar a una superestructura de negocios que es común a todos los pueblos y que terminó por intervenir en el derecho interno de cada país.

Es indudable que el flujo internacional penetra en todas las actividades, dinamizando las relaciones económicas primero, e inmediatamente después la vida cotidiana de los habitantes.

Este desenvolvimiento comercial no se realiza fácilmente, sino que debe enfrentar innumerables obstáculos, especialmente en cuanto se refiere a la diversidad de legislaciones existentes en el campo internacional, lo cual genera permanentes conflictos entre los particulares de distintos estados.

A su vez, la firma de los tratados internacionales demuestra que el fenómeno de la "integración" está inserto en el espíritu de, prácticamente todos los países del mundo, en mayor o en menor medida.

Repasando la historia, veremos que desde los comienzos de los estados, éstos han debido relacionarse entre sí, ya que el poder de los reinos se medía por su poder económico, el cual estaba dado por la mayor extensión de tierras que pudieran ostentar. Ello se alcanzaba a través de las guerras, pero también a través de "acuerdos" o "convenios" tendientes a evitar esos litigios o luchas, los que hoy traducidos serán los Tratados Internacionales.

Actualmente, los estados no limitan su integración a los países limítrofes, sino que su real intención es integrarse a otros bloques, a otros mercados, formando parte de lo que se denomina "globalización".

En América del Sur, Bolivia y Chile por ejemplo, que son parte de otros Tratados, ya son "asociados" del MERCOSUR y están esperando su aceptación para ingresar al mismo.

Existen avanzadas intenciones de integración entre el NAFTA y el MERCOSUR, y entre éste y la UE. Todas las convenciones o tratados internacionales han sido firmados siempre con la misma intención y finalidad: el compromiso de los estados signatarios de propender a la cooperación y fortalecer la integración, como así también de armonizar sus legislaciones.

Las relaciones comerciales entre los países se han visto aumentadas a partir de la firma de los tratados de cooperación. Esta nueva realidad mundial, la de la "globalización económica", no sólo ha sido una decisión política, sino también una realidad fáctica a la que se ha llegado además no sólo por presiones de los particulares contratantes, sino también por presiones de los distintos países y de los sectores que representan intereses multinacionales.

Sin duda, la contratación internacional, facilitada por la firma de numerosos tratados y/o convenios, se ha topado con una realidad de un mundo fraccionado en jurisdicciones estatales que se distribuyen el poder conforme a las reglas del derecho internacional.

Los estados se han visto preocupados por esta hipótesis de conflicto y es por ello que se han obligado a concertar también sobre la forma de prevenir y solucionar las controversias que pudieren suscitarse.

Aspectos Metodológicos:

La siguiente matriz resume el planteamiento metodológico de esta investigación:

Tabla #2

TEMA	PROBLEMA	OBJETIVOS GENERALES	OBJETIVOS ESPECIFICOS
Análisis comparativo de las disposiciones sobre la solución de las controversias en el MERCOSUR de: Pacto Andino, ALCA, NAFTA, Unión Europea y la Corte	¿Cuál es la regulación de los mecanismos de solución de controversias en el MERCOSUR de: Pacto Andino, ALCA, NAFTA, Unión Europea y la Corte	Comparar las disposiciones sobre la solución de controversias en el MERCOSUR de: Pacto Andino, ALCA, NAFTA, Unión Europea y la Corte	1-Describir las disposiciones y mecanismos establecidos en el MERCOSUR de: Pacto Andino, ALCA, NAFTA, Unión Europea y la Corte Centroamericana. 2- Sistematizar los resultados alcanzados en la ejecución de

Centroamericana.	Centroamericana.	Centroamericana.	estos mecanismos de solución de controversias.
------------------	------------------	------------------	------------------------------------------------

Esta investigación es de tipo exploratoria, ya que como se ha indicado más arriba no existen estudios jurídicos sistemáticos al respecto, que permitan conocer las diferencias y similitudes existentes en esos instrumentos jurídico-comerciales con respecto a la solución de controversias.

Es además una investigación esencialmente documental, ya que el énfasis estará en el análisis de contenido que se realice de los diferentes documentos existentes al respecto, esencialmente de lo dispuesto expresamente en los distintos instrumentos jurídicos, así como el análisis de la experiencia acumulada hasta el día de hoy.

La unidad de observación central será lo dispuesto en los tratados, protocolos, enmiendas, acuerdos y reglamentos relativos a la solución de las disputas.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL MECANISMO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES EN EL MERCOSUR

SECCION: -1-1- INICIOS

El MERCOSUR tiene su antecedente más remoto en los esfuerzos de aproximación comercial emprendidos por los gobiernos de Brasil y Argentina al cabo de unos procesos, diferentes para cada uno de ellos, en cuanto a su democracia (Retana, H. D. (2002).

El acta de Iguazú de noviembre de 1985 suscrita por los entonces Presidentes Raúl Alfonsín y José Sarney constituyó la primera iniciativa consistente y encaminada a crear un marco de cooperación económica reforzada entre ambos países.

Muy pronto se comenzó a hablar de la integración ya que al año siguiente, en 1986, la voluntad política de acercamiento es definida en el que se denomina Programa de Integración y Cooperación Argentino-Brasileño (PICABJ) (Abella, M. J. (2000).

El PICABJ fijó las premisas principales y la metodología de la aproximación que dio el sustento al proceso de integración en su etapa inicial. En lo esencial, el tema escogido para sustentar la aproximación económica entre ambos países fue gradual y sectorial, esto quiere decir sin la adopción de plazos definidos para su concreción y enfocado hacia las áreas económicas consideradas estratégicas para que sirvieran de soporte para el desarrollo industrial de ambas economías, en particular, el sector de bienes de capital.

En esta fase desempeñaron un papel central, por un lado, el estrechamiento de los vínculos políticos, empresariales y culturales y, por el otro, las medidas de creación de confianza, particularmente la eliminación de las hipótesis de conflicto mediante acuerdos para la no utilización de los reactores nucleares de ambos países para fines militares (Grandi, L. G. (1997).

La negociación de preferencias comerciales producto a producto, lo cual puede ser asimilable en lo esencial al enfoque comercialista predominante en los esquemas y acuerdos de integración latinoamericana en las décadas de los años 1960 y 1970, mostró pronto los límites, al evaluarse como excesivamente prudente.

Ciertamente, la pronta llegada de una salida a la severa crisis económica de la primera mitad de los años 80 y los nuevos aires liberalizadores que tendrían contribuir con una aceleración de los tiempos comerciales y los ritmos empresariales (Ocampo, F. O. (1998).

Y es de este modo, que en noviembre del año de 1988 se llega al Tratado de Integración, cooperación y desarrollo (TICD), el cual sentó las bases para la creación de un Mercado Común Binacional en un plazo de diez años.

Se establecía de este modo una alteración respecto al enfoque preexistente a partir de la adopción de un nuevo enfoque cuantitativo y global materializado en desgravaciones automáticas, progresivas y lineales para el universo de productos comercializados por ambos países, principio que fue retenido en el tratado de la Asunción.

SECCION: -1-2- TRANSICIÓN

Un año y medio después en julio de 1990, ambos gobiernos resuelven con la firma del acta de Buenos Aires adelantar los plazos de ejecución del mercado común a 1995 (Gaviria, C. C. (1997)).

Poco después, durante el segundo semestre del año 1990, estos gobiernos deciden invitar a los gobiernos de Uruguay, Paraguay y Chile a asociarse al proyecto.

Uruguay, de hecho, ya había estado vinculado al proceso desde sus inicios y había participado activamente mediante la suscripción de algunos

protocolos sectoriales, de un total de 24, que se tomaron en cuenta desde un punto de vista económico.

Paraguay había sufrido un largo aislamiento de sus países vecinos en virtud de la prolongación de su régimen dictatorial, depuesto en 1989 por un golpe de Estado Institucional; ambos estados rápidamente se incorporaron como miembros plenos al nuevo esquema de bloque económico (Belter, G. C. (1995)).

Chile que se había desvinculado del Pacto andino en 1973 resolvió, por su parte, automarginarse, al estimar necesario aguardar que sus potenciales socios sub.-regionales estabilizaran sus economías y adoptaran un esquema firme de apertura comercial asimilable a las políticas que Chile había logrado consolidar con éxito desde mediados de los años 80.

El Tratado para la Constitución del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) denominado de la Asunción, fue suscrito el 26 de marzo del año de 1991 en la capital paraguaya por los presidentes de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

Se trata de un acuerdo-marco de breve extensión, tan solo 24 artículos, que define, con trazos muy grandes, entre los objetivos estratégicos a alcanzar la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos, el establecimiento de un arancel externo común, la coordinación de las políticas macroeconómicas y sectoriales y la armonización de las legislaciones de los Estados miembros.

El único instrumento claramente perfilado desde el principio con metodologías y plazos precisos fue un programa de liberalización comercial para la rebaja progresiva de las restricciones arancelarias interregionales hasta su abolición total al 31 de diciembre del año de 1994, cuyo cumplimiento vendría a garantizar la entrada en vigor de la zona libre de comercio el 1 de enero del año de 1995.

La etapa inicial de un proceso de integración con vocación de alcanzar un mercado común aunque en los plazos que, como ya se explico, no se cumplieron con tanta rapidez (González, F. N. (1992)).

Los plazos para la negociación y la aprobación de las restantes metas fueron definidas en el denominado Cronograma de las Leñas, acordado el 27

de junio del año de 1992 en dicha localidad Argentina, en el que se detallaron los aspectos a armonizar y el calendario de las zonas francas y áreas aduaneras especiales, la regulación de las disposiciones nacionales sobre incentivos a las exportaciones, la resolución definitiva sobre la nueva estructura institucional del MERCOSUR a partir del año de 1995.

SECCION: -1-3- CONSOLIDACIÓN

El tratado de la Asunción entra en vigor en noviembre del año de 1991 y un mes más tarde comenzó a cumplirse la reducción escalonada de las barreras tarifarias (Retana, H. D. (2002).

El calendario de reducciones arancelarias se cumplió puntual y escrupulosamente y, por tanto el objetivo a corto plazo de crear una zona de libre comercio apareció desde el primer momento como una meta sólidamente respaldada por una firme voluntad política. Sin embargo, las negociaciones sobre el AEC entraron en un receso prolongado que se extendió hasta bien entrado el año 1994.

En las motivaciones de este relativo estancamiento inciden una amplia gama de cuestiones de orden político, económico y técnico. Desde alguna perspectiva, han desempeñado un papel fundamental las abiertas discrepancias entre los dos grandes socios, Argentina y Brasil, en el plano del grado de apertura comercial frente a terceros mercados, lo que hay que asociar a los ritmos distintos en la liberalización económica en ambos países: drástica en Argentina, más prudente en Brasil (Abella, M. J. (2000)).

El gobierno argentino puso en práctica en abril de 1991 un severo plan de estabilización que logró muy pronto grandes éxitos en materia de reducción de la inflación, acompañado por un rígido ajuste fiscal, un amplio plan de privatizaciones de las empresas públicas y una drástica apertura importadora.

En Brasil, los planes de ajuste ensayados desde finales de los años '80 fracasaron irremisiblemente hasta bien entrados los años '90, al tiempo que las políticas de apertura externa fueron mucho más tímidas y condicionadas en su

ejecución por la alta inestabilidad política que asoló al país en el bienio 1992-94.

Argentina ya había entrado desde mediados de los años '80 en un agudo proceso de desindustrialización; Brasil no ha cejado, aún con graves problemas de obsolescencia de amplios segmentos de su industria manufacturera, de velar por el mantenimiento de su gran capacidad exportadora de productos industriales (Grandi, L. G. (1997)).

Por consiguiente, Brasil asumió desde el primer momento su condición de potencia industrial del bloque y bregó por ser el proveedor privilegiado de sus socios en una amplia gama de sectores estratégicos con alto valor agregado, tales como bienes de capital, productos químicos, productos informáticos, automóviles, etc. Ni Argentina, Uruguay o Paraguay aceptaron de buen grado constituirse en mercados cautivos de Brasil, lo cual en algunos casos implicaba en términos de política comercial admitir un rearme arancelario, a contramano de la filosofía liberalizadora hacia terceros mercados que los tres países preconizaban.

SECCION: -1-4- UNIFICACIÓN REGIONAL

Será a mediados de 1994 que se logra, y con dificultades que aún persisten, hallar un consenso a los intereses en pugna. Los cuatro socios llegan a la VI Cumbre del MERCOSUR celebrada en Buenos Aires en agosto de 1994 con una agenda de toma de decisiones virtualmente inaplazables, dada la proximidad de la entrada en vigor del Tratado del MERCOSUR (1 de enero de 1995), bajo el riesgo de poner en entredicho la meta de la unión aduanera y la credibilidad del proceso (Ocampo, F. O. (1998)).

Un mes antes, en julio de 1994, Brasil había puesto en funcionamiento la tercera y decisiva fase de su enésimo plan de estabilización, ideado concienzudamente para surtir sus efectos estabilizadores en vísperas de la decisiva contienda electoral de noviembre de 1994, trascendental para el futuro político del país.

Y, a la postre, el mayor activo que la administración brasileña, al igual que la Argentina, ha podido adjudicarse frente a la opinión pública doméstica y, también, de cara al exterior.

El programa antiinflacionario brasileño posee paralelismos con el plan de estabilización argentino en lo que respecta a la adopción de un ancla cambiaria como mecanismo antiinflacionario, si bien no lleva aparejado la fijación de un tipo de cambio fijo, ni las exigencias muy particulares que se derivan del plan de convertibilidad argentino (Gaviria, C. C. (1997)).

Existe, no obstante, una sintonía entre ambos en materia de profundización de la apertura comercial y la reducción de aranceles de importación como mecanismos de liberalización y de contención de los precios. Por consiguiente, la "cumbre" de agosto de 1994, tanto por las circunstancias que la rodearon como por la magnitud de las decisiones que recayeron sobre ella, puede considerarse como la reunión más trascendental del MERCOSUR en la etapa de transición, aunque sea la siguiente de Ouro Preto la que venga a sentenciar jurídicamente lo ya perfilado en esta reunión.

Brasil se presentó pues a esta "cumbre" con posturas diferentes a las que sostuvo en la etapa inicial del MERCOSUR, aceptando algunas concesiones en favor de sus socios.

Ello favoreció el desbloqueo al máximo nivel político del paquete de decisiones que darían cuerpo a la emergente unión aduanera: ésta era ya en rigor el horizonte realista que los países se habían propuesto alcanzar a medio plazo, a partir de lo que en la "cumbre" de Colonia (Uruguay) vinieron en llamarse requisitos mínimos para la entrada en vigor de la unión aduanera (Belter, G. C. (1995)).

La incorporación o asociación de otros países de la región al MERCOSUR está inscrita en la propia formulación inicial de los objetivos del bloque cuatripartito. El Tratado de Asunción establece en su artículo 20 la disposición de los países miembros del esquema a acoger a otros miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Se añade que ello será posible siempre que los potenciales candidatos no pertenezcan a otros esquemas de integración, para los cuales se fija un

período de gracia de cinco años antes de que puedan considerarse eventuales peticiones de adhesión (González, F. N. (1992).

Pero, se acuerda dejar la puerta abierta de inmediato para los países no miembros de otros agrupamientos subregionales. Se encuentra ante el procedimiento Escogido para el prolongado y tortuoso proceso de acercamiento del MERCOSUR a Chile que concluye en octubre de 1996 con la entrada en vigor del acuerdo de libre comercio suscrito en junio de ese año. Comenzaron en junio de 1997 y proseguirán en julio en Lima.

Por otra parte, en los últimos meses los países del MERCOSUR han impulsado las relaciones comerciales con los países del sudeste asiático.

Asimismo, y confirmando el establecimiento de vínculos cada vez más estrechos del MERCOSUR con los países asiáticos, durante la visita del primer ministro de Japón a Brasil entre los días 26 y 28 de agosto de 1996, se alcanzaron acuerdos sobre proyectos de inversión por un monto superior a los 2.000 millones de dólares para el bienio 1997-1998 (además, la firma del Acuerdo con Chile también posibilitará el acceso de los países miembros del MERCOSUR a los puertos del Pacífico, lo cual puede incrementar los intercambios comerciales con los países asiáticos).

Estos viajes e iniciativas entre los cuales se incluyen las visitas de los Presidentes de Paraguay y Uruguay, Juan Carlos Wasmosy y Julio María Sanguinetti, respectivamente, a Malasia-, si bien tienen un carácter eminentemente bilateral, refuerzan e impulsan la imagen de bloque del MERCOSUR, beneficiando su consolidación como actor en la escena internacional (Abella, M. J. (2000)).

SECCION: -1-5- FUNCIÓN INSTITUCIONAL:

El Capítulo I del Tratado de Asunción menciona entre los instrumentos necesarios para facilitar la creación del Mercado Común del Sur, un Sistema de Solución de Controversias, el que se incorpora como Anexo III del cuerpo normativo.

El sistema se crea con carácter provisorio en un doble sentido: en primer lugar, los gobiernos de los Estados Partes asumieron el compromiso de elevar

a los respectivos gobiernos a través del GMC, en un término máximo de ciento veinte días desde la entrada en vigor del Tratado, una propuesta de Sistema de Solución de Controversias para el período de transición; y en segundo término, asumen el compromiso de adoptar antes del 31 de diciembre de 1994, un sistema permanente de solución de controversias para el Mercado Común.

Desde la entrada en vigor del Tratado de Asunción hasta un plazo no mayor de ciento veinte días en que se apruebe un nuevo documento sobre el sistema de solución de controversias.

Desde la entrada en vigencia del nuevo documento hasta finalizar la etapa de transición (31 de diciembre de 1994)

En consecuencia, el primer sistema rigió desde el 29 de noviembre de 1991, fecha de entrada en vigor del Tratado de Asunción, hasta el 22 de abril de 1993, en que entrara en vigencia el Protocolo de Brasilia.

A pesar de haber concluido el período de transición el 31 de diciembre de 1994, continúa en vigencia el Protocolo de Brasilia, pues el Protocolo de Ouro Preto (POP) aprobado por el CMC el 17 de diciembre de 1994, si bien introduce algunas modificaciones sobre la estructura institucional del MERCOSUR, no incorpora cambios sustanciales.

El cuarto período concluirá el 1 de enero de 2006, fecha en que está previsto alcanzar el arancel externo común, según lo acordado en la reunión del CMC realizada en Buenos Aires el 5 de agosto de 1994. En virtud de lo dispuesto por el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR -POP-, la nueva etapa adicionada a las ya superadas también juega su rol en este punto, pues se difiere la revisión del sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

Contenido del Anexo III del TA. Este Anexo, que consta de tan solo tres numerales, regula un procedimiento no jurisdiccional por el que se estipula que el CMC y el GMC intervienen ejerciendo funciones conciliatorias pero sin la posibilidad de dictar decisiones vinculantes. Sólo elaboran recomendaciones que carecen de fuerza obligatoria. La regulación establece a quienes alcanza la normativa, el ámbito de aplicación del sistema y el procedimiento a observarse para el supuesto que se produzca un diferendo.

Respecto a quienes se aplica, el Anexo sólo contempla el supuesto en que los Estados sean sujetos de las controversias. Nada dice de los conflictos que pudieran suscitarse entre particulares; particulares-Estado; particulares-órganos del MERCOSUR; órganos del MERCOSUR entre sí u órganos del MERCOSUR-Estados

Ámbito de aplicación. En cuanto a su ámbito de aplicación, el Anexo se circunscribe a las controversias "que pudieren surgir... como consecuencia de la aplicación del Tratado". No contempla problemas de interpretación o incumplimiento que pudieren surgir del mismo instrumento

Procedimiento. El procedimiento se limita a resolver el conflicto a través de transitar por sucesivas etapas.

Ante el fracaso de la primera vía interviene el GMC ejerciendo una mediación o buenos oficios. Una vez evaluada la situación deberá formular en el lapso de sesenta días, las recomendaciones pertinentes a las partes para la solución del diferendo. El GMC está facultado a recurrir a informes de paneles de expertos o grupos de peritos con el objeto de contar con el asesoramiento técnico.

De no obtener frutos satisfactorios la intervención del GMC, se prevé la elevación al CMC. Esta última instancia también se reduce a efectuar recomendaciones.

La intervención, tanto del GMC como del CMC, es solamente a través de "recomendaciones" las cuales podrán o no ser acatadas por los Estados Partes, sin que se haya previsto ninguna consecuencia para el supuesto de no ser atendidas. En el Tratado de Asunción no aparecen atisbos de una instancia jurisdiccional pues no se contempla, ni como posibilidad, someter el conflicto a un Tribunal Arbitral.

Tabla #3
Consideraciones

CONSIDERACIÓN DEL GRUPO MERCADO COMUN	

Estados Partes en la Controversia.	Estados No Partes en la Controversia.
EL GRUPO MERCADO COMUN PODRA:	
Formular recomendaciones que, de ser posible, serán expresas y detalladas tendientes a la solución del diferendo.	Podrá formular comentarios o recomendaciones al respecto únicamente.

Fuente: Elaboración propia.

CAPITULO II

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

DE SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS

EN EL MERCOSUR.

El ámbito sobre el cual se podrá poner en funcionamiento este procedimiento, es para todas las controversias que surjan entre los entes los Estados parte del MERCOSUR con respecto la aplicación, intervención o incumplimiento de alguno de los tratados o protocolos firmados por el MERCOSUR, al igual que acuerdos y resolución dictadas por el Grupo del Mercado Común (GMC) y la Comisión de Comercio del MERCOSUR (Art. 1 y 2, Protocolo de los Olivos).

Es de suma importancia establecer que pese a que el MERCOSUR prevé un procedimiento para la solución de las controversias, no cierra la posibilidad de que si la parte demandante decide, puede solucionar sus conflictos a través del sistema que la Organización Mundial del Comercio tiene,

o incluso de cualquier otro sistema así lo decida, la parte individualmente como Estado tenga firmado (Art., 3, PO).

No obstante, si la controversia se somete a solución bajo el sistema del MERCOSUR no se puede por ningún motivo, recurrir a otro sistema para solucionar su conflicto.

SECCION: -2-1- NEGOCIACIONES DIRECTAS

El fin principal es que los Estados parte en la controversia lleguen a la solución de su conflicto lo más pronto posible, para lo cual deben de procurar que se den estas negociaciones diplomáticas entre los Estados, las cuales son únicas y exclusivas que se realicen entre los Estados partes sin la intervención de ningún tercero,

Estas negociaciones directas, por ningún motivo deben de exceder del plazo de quince días que se cuentan desde la fecha en que una de las partes realizó la comunicación formal a la otra para iniciar el intento de solución de controversia. Sin embargo, este plazo de quince días puede ampliarse si las partes de común acuerdo la deciden (Art., 4 y 5, PO)..

Se debe observar la formalidad por de las partes de comunicar al Grupo Mercado Común, de la controversia. Esta comunicación debe de ser formal por la parte demandante y debe de hacerlo a través de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, debiendo el comunicado contener todas las gestiones y los resultados que se den de las mismas.

SECCION: -2-2- INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMUN

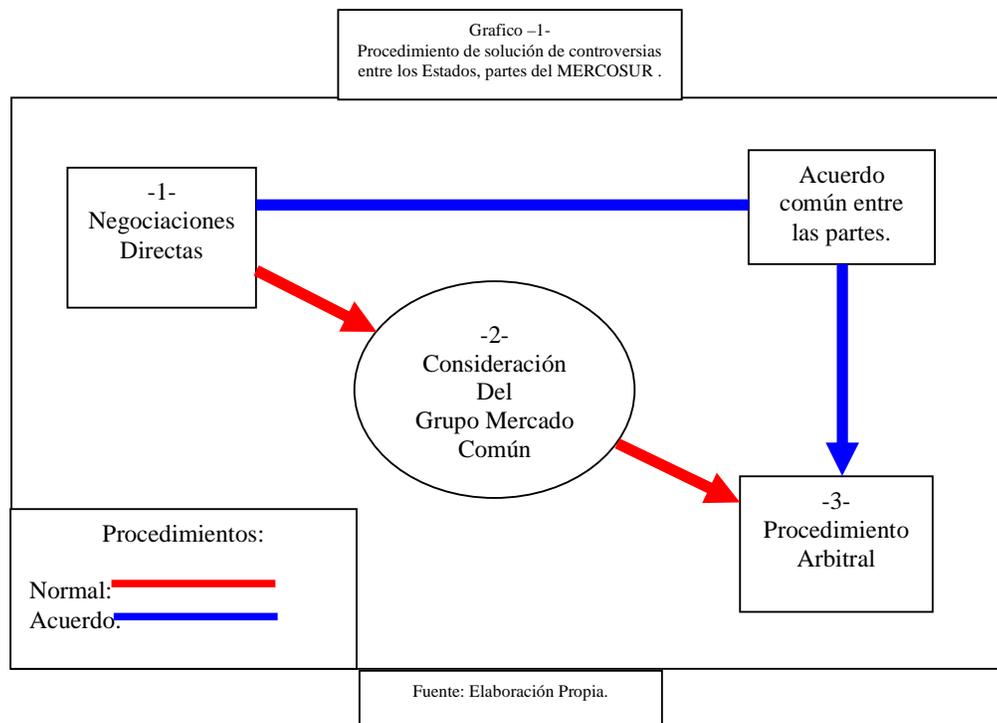
Si con las negociaciones directas no se puede llegar a una solución de la controversia o si la controversia solo pudo ser resulta de un modo parcial, se presentas dos opciones para las partes (Art., 6, PO):

A) Ir directamente al proceso de arbitraje.

B) Someterla a consideración del Grupo Mercado Común.

Esta etapa de intervención, queda habilitada solo cuando la primera ha fracasado. El GMC no resuelve la controversia sino que se limita a evaluar la situación y a hacer recomendaciones-

El GMC puede recurrir al asesoramiento de expertos, cuya opinión no está condicionada por el consenso. El no cumplimiento de las recomendaciones habilita la tercera etapa



En el caso que se considere por las partes continuar con el proceso normal, de llevar la controversia a la consideración del Grupo Mercado Común, este debe de evaluar toda la situación, dando oportunidad para que las partes siempre puedan exponer sus puntos de vista.

Del mismo modo, puede el Grupo Mercado Común, solicitar a las partes todos los documento que considere necesarios para poder evaluar la controversia, como también puede solicitar expertos dependiendo de la materia que se trate la controversia.

Existe un punto de suma importancia, en cuanto a que, las partes deciden llevar la controversia directamente al proceso arbitral, puede un tercero interesado de un modo justificado pedir al Grupo Mercado Común que evalúe la controversia, pero esto no detendrá el proceso arbitral, de no ser que las partes lo decidan de común acuerdo.

SECCION: -2-3- ATRIBUCIONES DEL GMC Y PLAZOS:

El Grupo Mercado Común, luego de realizar un estudio profundo de la controversia, podrá formular recomendaciones, que deben de ser expresas y detalladas para que estas puedan dar por finalizada la controversia.

Son recomendaciones por lo que no tienen un carácter de acatamiento obligatorio por las partes (Art., 7 y 8, PO).

Si por el contrario la controversia fue llevada al Grupo Mercado Común por un tercer Estado interesado, luego del análisis de la controversia el Grupo Mercado Común solo está facultado para formular comentarios sobre el conflicto, pero del mismo modo de las recomendaciones no tiene que ser acatado por las partes de modo obligatorio.

Este proceso de evaluación y estudio por parte del Grupo Mercado Común de la controversia no puede exceder el término de treinta días desde el

momento que se le da conocimiento al Grupo Mercado Común que se necesita su consideración.

SECCION: -2-4- PROCEDIMIENTO ARBITRAL AD HOC

Esta etapa se lleva a cabo bajo el entendido que las dos anteriores no lograron terminar con la controversia, para lo cual los Estados partes deben de comunicar a la Secretaria Administrativa del MERCOSUR, su decisión de elevar su discusión a la etapa del arbitraje (Art., 9, PO).

Debe de inmediato la Secretaria Administrativa del MERCOSUR notificar al resto de los Estados partes dentro de la controversia y al Grupo Mercado Común, el inicio de esta etapa de arbitraje, y es también la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, la responsable de todo el desarrollo y las gestiones administrativas que se lleven acabo durante el procedimiento de arbitraje.

SECCION: -2-5- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

El procedimiento arbitral debe de estar dirigido por un tribunal arbitral, el cual estará conformado por tres miembros, quienes serán designados dentro de los quince días siguientes contados desde que la Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificó el inicio el proceso arbitral.

Lo hará del siguiente modo (Art., 10, PO):

- √ Cada Estado nombrará un árbitro de la lista que posee la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.
- √ Del mismo modo cada Estado nombrará de la misma lista un árbitro suplente para su primer elección.

- √ Si alguno de los Estado no nombra el árbitro dentro del plazo, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR lo nombrará con un sorteo simple dentro de los dos días siguientes.

El presidente del tribunal es nombrado de común acuerdo entre los Estados partes, disponen del mismo término que para nombrar los otros dos árbitros, en el mismo acto nombran también un arbitro suplente para el presidente del tribunal, con las características especiales que tanto el árbitro presidente o su suplente no pueden ser nacionales de ninguno de los países partes dentro de la controversia.

De no cumplirse con los términos de selección establecidos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR escogerá al árbitro presidente del tribunal y su suplente por sorteo simple, dentro de los dos días después de que el plazo vence, del mismo modo los árbitros seleccionados tienen un plazo de tres días para aceptar su designación como tales.

Es labor de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR realizar todas estas notificaciones.

SECCION: -2-6- LISTA DE ARBITROS:

Es obligación de cada Estado parte del bloque del MERCOSUR nombrar por su parte doce árbitros para conformar la lista.

Junto con el nombramiento debe de ser aportado el curriculum vitae de cada uno de los árbitros, debiendo esta información ser enviada a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, la cual se encargara de guardar un registro de dichos árbitros y de notificar los nombramientos a los otros Estados parte.

También los Estados parte pueden solicitar a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR aclaraciones sobre los árbitros de los otros Estados dentro de un término de treinta días desde el momento en que fueron

notificados. Estas aclaraciones las realizara el estado que nombró dichos árbitros (Art.,11, PO).

Deben los Estados nombrar además de los doce árbitros “titulares”, cuatro árbitros más para que estos conformen la lista de “terceros árbitros”, de los cuales al menos uno de ellos no debe de ser nacional del estado que lo esta nombrando.

La lista final tanto de los árbitros “titularse” como la de terceros árbitros debe de ser registrada por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, y es este ente también el que notificará al resto de Estados parte de conformación de la lista final.

SECCION: -2-7- ASESORES, REPRESENTANTES Y UNIFICACIÓN DE REPRESENTACIÓN:

Es una posibilidad de los Estados parte designar sus representantes y todo el cuerpo de asesores que deseen, para poder garantizar que sus derechos e intereses serán defendidos dentro del proceso de arbitraje (Art., 12, 13 y 14, PO).

También se da la posibilidad que dos o más Estados parte dentro del conflicto compartan una misma posición, pudiendo unificar su representación en el proceso, para lo cual designaran un arbitro para ambos en el proceso de arbitraje.

Los honorarios y demás costos de representación y asesores corren por cuenta de los Estados que los designen.

SECCION: -2-8- MEDIDAS PROVISIONALES:

Cuando alguno de los Estado lo considere necesario podrá solicitar al Tribunal arbitral dictar medidas para salvaguardar algún bien material o situación jurídica que pueda verse afectada por el procedimiento de arbitraje, esta solicitud debe de ser fundada en hechos reales y que sean considerados como amenaza real para los bienes o situaciones jurídicas (Art., 15, PO).

El Tribunal arbitral, en cualquier momento podrá levantar las medidas que impuso.

En el caso que el Laudo emitido sea objeto de recurso de revisión, las medidas provisionales que existan serán levantadas o retenidas por el Tribunal permanente de revisión.

SECCION: -2-9- LAUDO ARBITRAL:

El Tribunal Arbitral debe de dictar el laudo arbitral dentro de un plazo de sesenta días, los cuales pueden ser prorrogables por decisión del Tribunal por un plazo de máxima extensión de treinta días.

Estos son contados a partir de la comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR a las partes dentro del proceso y a los demás árbitros, informando la aceptación por el árbitro Presidente de su designación (Art., 16, PO).

SECCION: -2-10- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN:

El Recurso de revisión es una medida realmente novedosa e importante para el MERCOSUR ya que permite que cualquiera de las partes en la controversia pueda presentar un recurso de revisión al Tribunal Permanente de Revisión, contra el laudo del Tribunal Arbitral en un plazo no superior a los quince días a partir de la notificación del laudo a los demás estados parte (Art., 17, PO).

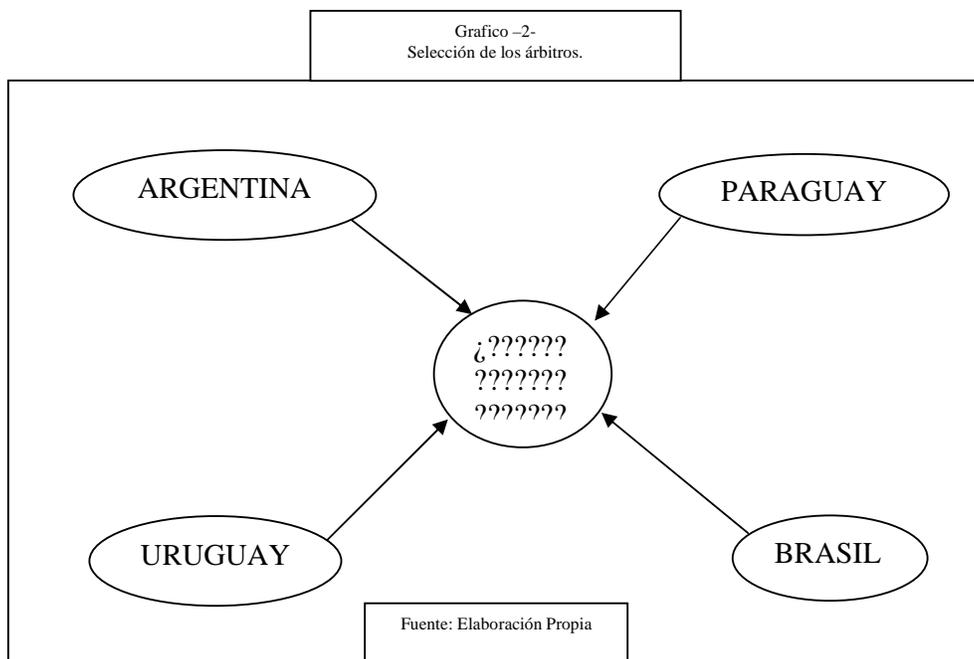
Este recurso está limitado a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo del Tribunal Arbitral única y exclusivamente.

SECCION:-2-11- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN:

El Tribunal Permanente de Revisión está integrado por cinco árbitros para lo cual cada Estado parte del MERCOSUR designará un árbitro y su suplente por un período de dos años, renovable por no más de dos períodos consecutivos.

El quinto árbitro el cual, es designado por un período de tres años no renovable salvo que sé de un acuerdo en contrario de los Estados partes, será elegido por unanimidad de los Estados Partes por lo menos tres meses antes de la terminación del periodo del quinto árbitro en ese momento (Art., 18, PO).

Este árbitro debe de tener la nacionalidad de alguno de los Estados Partes del MERCOSUR.



De no lograr unanimidad, la designación del quinto árbitro se hará por sorteo que realizará la Secretaría Administrativa del MERCOSUR entre los integrantes de esa lista, dentro de los dos días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

Los Estados partes, de común acuerdo entre ellos, podrán definir otros criterios para la designación del quinto árbitro pero por lo menos tres meses antes del término del “mandato” de los árbitros.

Los Estados Partes deberán manifestarse respecto de su renovación o proponer nuevos candidatos.

SECCION: -2-12- MODO DE TRABAJO DEL TRIBUNAL PERMANENTE:

En caso de que expire el período de actuación de un árbitro que se encuentra entendiendo en una controversia, éste deberá permanecer en funciones hasta su conclusión.

Los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión, una vez que acepten su designación, deberán estar disponibles de modo permanente para actuar cuando se los convoque (Art., 18,19 y 20 PO) :

TABLA #4
Trabajo del Tribunal Permanente.

<i>ESTADO vrs ESTADO</i>	<i>ESTADO vrs ESTADO vrs ESTADO</i>
<input checked="" type="checkbox"/> Cuando la controversia	

<p>involucre a dos Estados Partes, el Tribunal deberá estar integrado por tres árbitros.</p> <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> Dos árbitros serán nacionales de cada Estado parte en la controversia. <input checked="" type="checkbox"/> El tercero ejercerá la Presidencia del tribunal. <input checked="" type="checkbox"/> Será designado, por un sorteo realizado por el Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. <input checked="" type="checkbox"/> Entre los árbitros restantes que no sean nacionales de los Estados partes en la controversia. 	<ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> Cuando la controversia involucre a más de dos Estados Partes el Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco árbitros. <input checked="" type="checkbox"/> Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para el funcionamiento del Tribunal.
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FUENTE: Elaboración Propia

SECCION: -2-13- REPLICA DEL RECURSO, PLAZO Y ALCANCE:

La otra parte dentro de la controversia tiene derecho a contestar el recurso de revisión interpuesto por su contra-parte, dentro de un plazo de quince días de notificada de la presentación del recurso (Art., 21, 22 y 23 Protocolo de los Olivos).

Es el Tribunal Permanente de Revisión el que debe de pronunciarse sobre el recurso en un plazo máximo de treinta días los cuales serán contados a partir de la presentación de la contestación o del vencimiento del plazo para la señalada presentación.

Según sea el caso, si el tribunal permanente lo considera de extrema necesidad podrá prorrogarlo por quince días más.

Con respecto al alcance del pronunciamiento:

A) El Tribunal Permanente de Revisión podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del Tribunal Arbitral.

B) El laudo del Tribunal Permanente de Revisión será definitivo.

Existe además dentro de este procedimiento un apartado especial que designa el MERCOSUR donde el Consejo del Mercado Común puede establecer procedimientos especiales para atender casos excepcionales de urgencia, que pudieran ocasionar daños irreparables a las Partes dentro de la controversia.

CAPITULO III

LAUDOS ARBITRALES

(TRIBUNAL AD HOC Y TRIBUNAL PERMANENTE)

Estos laudos del Tribunal Arbitral Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión deben de ser adoptados por mayoría, los cuales serán fundados y suscritos por el Presidente y por los demás árbitros de los respectivos tribunales.

Las deliberaciones deberán de ser confidenciales y así se mantendrán en todo momento y esto debe de ser respetado para que tengan credibilidad (Art., 25, PO).

SECCION: -3-1- OBLIGATORIEDAD Y CUMPLIMIENTO DE LOS LAUDOS:

Es de suma importancia que los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc son obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tienen, con relación a ellos, fuerza de **cosa juzgada** si transcurrido el plazo para interponer el recurso de revisión, no es interpuesto.

Los laudos del Tribunal Permanente de Revisión son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de **cosa juzgada**.

La obligación del cumplimiento de los laudos los cuales deberán ser cumplidos en la forma y con el alcance con que fueron dictados.

Cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá solicitar una aclaración del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

El Tribunal Permanente de Revisión y sobre la forma en que el laudo deberá cumplirse, dentro de los quince días siguientes a su notificación (Art., 26,27 y 28 PO).

El Tribunal respectivo se explicará sobre el recurso dentro de los quince días siguientes a la presentación de dicha solicitud y podrá otorgar un plazo adicional para el cumplimiento del laudo.

SECCION: -3-2-PLAZOS DE CUMPLIMIENTO:

En el caso que no se determine un plazo para el cumplimiento, de los laudos deberán ser cumplidos dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su notificación.

En caso que un Estado parte interponga el recurso de revisión el cumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc será suspendido durante la revisión del Tribunal (Art., 29, PO).

Como contraparte el Estado obligado a cumplir el laudo informará, de su endentimiento, a la otra parte en la controversia así como tiene también la obligación de informar al Grupo Mercado Común.

Por intermedio de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, informará sobre las medidas que se deberán de adoptar para cumplir el laudo, dentro de los quince días contados desde la notificación.

SECCION: -3-3- MEDIDAS COMPENSATORIAS

Si un Estado parte en la controversia no cumpliera total o parcialmente el laudo del Tribunal Arbitral, la otra parte en la controversia tiene la facultad, durante el plazo de un año, contado a partir del día siguiente al que venció el plazo, de iniciar la aplicación de medidas compensatorias temporales, las cuales podrán ser:

A) La suspensión de concesiones.

- B)** Multas económicas.
- C)** Otras obligaciones equivalentes.

El Estado Parte beneficiado por el laudo debe de procurar, en primer lugar, suspender las concesiones u obligaciones equivalentes en el mismo sector o sectores que este Estado considere afectados, en el caso que se considere impracticable o ineficaz la suspensión en el mismo sector, podrá suspender concesiones u obligaciones en otro sector, debiendo indicar las razones que fundamentan esa decisión pero siempre de un modo racional y proporcional(Art., 31, Protocolo de los Olivos.).

Las medidas compensatorias a ser tomadas deberán ser informadas formalmente.

Por el Estado Parte que desea que sean aplicadas, con una anticipación mínima de quince días, al Estado Parte que debe cumplir el laudo.

SECCION: -3-4- REPLICA DE MEDIDAS COMPENSATORIAS:

Este procedimiento del MERCOSUR prevé la posibilidad que si el Estado Parte obligado a cumplir el laudo considere excesivas las medidas compensatorias aplicadas, podrá solicitar, hasta quince días después de la aplicación de esas medidas, que el Tribunal Ad Hoc o el Tribunal Permanente de Revisión, según sea el caso, se pronuncie al respecto, en un término de treinta días a partir de su aplicación:

1. El Tribunal se pronunciará sobre las medidas compensatorias adoptadas.
2. Evaluará, según el caso, la fundamentación para aplicarlas en un sector distinto al afectado.
3. Deberá observar el principio de proporcionalidad con relación a las consecuencias derivadas del incumplimiento del laudo.

4. Analizar además proporcionalidad del volumen y/o valor del comercio en el sector afectado, así como todo otro perjuicio o factor que haya incidido en la determinación del nivel o monto de las medidas compensatorias.

El Estado Parte que dispuso las medidas compensatorias, deberá adecuarlas a la decisión del Tribunal en un plazo máximo de diez días, salvo que el Tribunal estableciere otro plazo para ello (Art., 32, PO).

SECCION: -3-5-RECLAMO DE LOS PARTICULARES

El procedimiento de la solución de controversias del MERCOSUR prevé también la posibilidad de realizar reclamos por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación de los tratados y protocolos firmados por el grupo del MERCOSUR, y de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR (Art., 39, PO).

SECCION: -3-6-TRAMITE:

Los particulares afectados deberán de formalizar sus reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios, las cuales se encuentran en los cuatro estados partes.

Es de suma importancia que los particulares aporten los elementos que permitan determinar la verdad de la violación y la existencia o amenaza real de un perjuicio, para que el reclamo pueda ser admitido por la Sección Nacional y para que sea evaluado por el Grupo Mercado Común y por el grupo de expertos que debe de ser convocado según el caso y la gravedad que tenga la controversia (Art., 40, PO).

SECCION: -3-7-PROCEDIMIENTO :

Se inicia el procedimiento cuando la Sección Nacional del Grupo Mercado Común haya admitido el reclamo, para lo cual se deben entablar consultas con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de aquéllas, una solución inmediata a la cuestión planteada.

Dichas consultas se tendrán por concluidas automáticamente y sin más trámite si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince días contado a partir de la comunicación del reclamo al Estado Parte al que se atribuye la violación, este plazo puede ser mayor si las partes de ese modo lo consideran (Art., 41, PO).

Finalizadas las consultas sin que se hubiera alcanzado una solución, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común debe de elevar el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

SECCION: -3-8-INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN:

Una vez que el Grupo Mercado Común ha recibido el reclamo, evaluará los requisitos, sobre los que basó su admisión la Sección Nacional, en la primera reunión siguiente a su recepción. Si se llega a la conclusión por parte del Grupo Mercado Común que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite, debiendo pronunciarse por completo sobre el caso.

En el caso que el Grupo Mercado Común acepte el reclamo procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término que no puede ser prorrogable de treinta días contado a partir de su designación (Art., 42, PO).

Dentro de este plazo, el grupo de expertos dará oportunidad al particular reclamante y a los Estados involucrados en el reclamo, de ser oídos y de presentar sus argumentos en audiencia conjunta que será convocada.

SECCION: -3-9- GRUPO DE EXPERTOS:

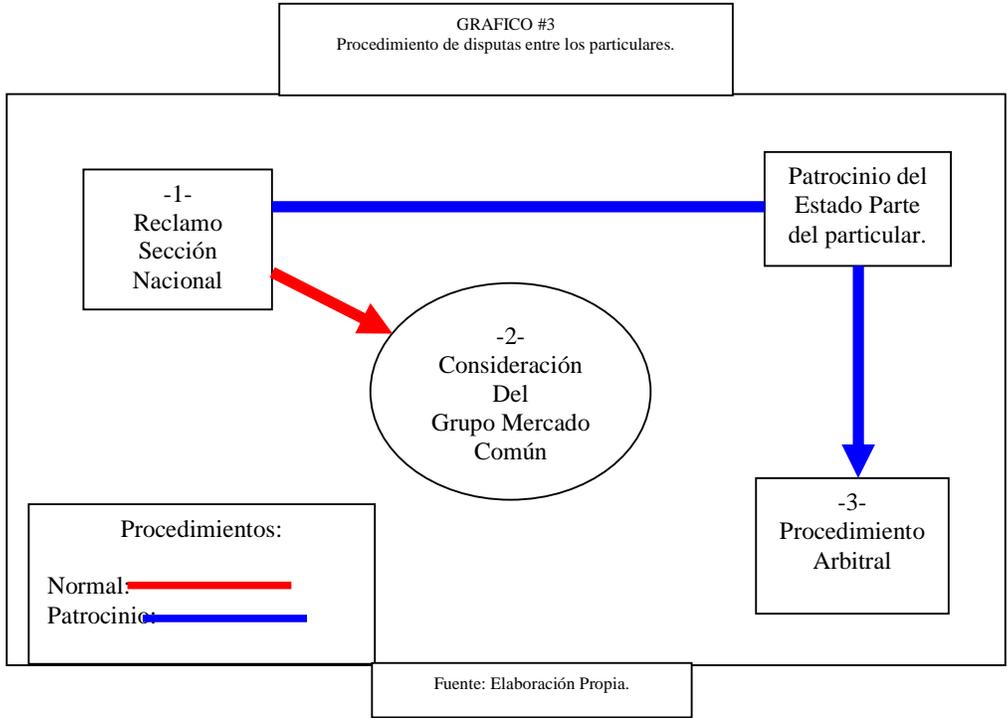
El grupo de expertos deberá estar compuesto por tres miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro expertos.

La Secretaría Administrativa del MERCOSUR deberá comunicar al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos en esa elección .

En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo, ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo (Art., 30, PO).

Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes debe de designar únicamente seis personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objetos del reclamo.

Esta lista al igual que la de los árbitros quedará registrada en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.



SECCION: -3-10- DICTAMEN DEL GRUPO DE EXPERTOS:

El grupo de expertos debe de elevar su dictamen al Grupo Mercado Común, si en dictamen unánime se verifica la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte puede requerir la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas.

Si su solicitud no tiene decisión dentro de un plazo de los quince días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas para este procedimiento para los Estados (Art., 44, PO).

- Si el dictamen considera improcedente el reclamo por unanimidad, el Grupo Mercado Común dará de inmediato por concluido el mismo.

- En caso que el grupo de expertos no alcance la unanimidad para emitir el dictamen, elevará sus distintas conclusiones al Grupo Mercado Común, que dará de inmediato por concluido el reclamo.

La finalización del reclamo por parte del Grupo Mercado Común, en los términos anteriores, no impedirá que el Estado Parte reclamante dé inicio a los procedimientos de arbitraje.

CAPITULO IV

EXPERIENCIA ACUMULADA

El bloque económico del MERCOSUR, se ha desarrollado a través de los años de un modo evolutivo, ha generado grandes ventajas para los países parte y para sus socios directos (Chile y Perú) , se han previsto mecanismos utilizados para la solución de las controversias han sido utilizados en diversas ocasiones lo cual ha generado diversos resultados, los cuales de un modo general van a ser analizados.

En el caso del MERCOSUR, su último instrumento, elaborado para la solución de las controversias (El Protocolo de Los Olivos), entró en vigencia hace poco más de un año, ha sido poco utilizado en la región (Retana, H. D. (2002)).

Sin embargo este instrumento no deja por completo eliminado el anterior protocolo (El Protocolo de Ouro Preto), de lo cual si se puede determinar mucha “experiencia acumulada”, sobre la base de esto se realiza el siguiente análisis.

SECCION:-4-1-LA PARTICIPACIÓN DE LOS TERCEROS EN EL INSTRUMENTO.

Se considera de gran importancia cómo dentro del proceso de solución de controversia existe una etapa en la cual la parte reclamante debe de

exponer su “queja” ante un grupo de expertos los cuales deben de determinar para el Grupo Mercado Común, si la controversia es procedente para el mecanismo. Lo interesante con este grupo de expertos es el hecho que la decisión que toman debe de ser unánime por parte de los expertos, de no ser de este modo se le informa la GMC de su improcedencia y debe de darse de inmediato la conclusión del reclamo(Ocampo, F. O. (1998)).

La puesta en practica de dicha norma ha demostrado a los estados parte del MERCOSUR, como se reducen la cantidad de controversias que realmente lo es de importancia económica, de aquellas no son de gran importancia económica de un Estado en particular, lo cual ha sido un punto positivo del desarrollo de la Región (Belter, G. C. (1995).

Se considera que uno de los avances más importantes de este mecanismo de solución de controversias, es que este fue creado principalmente para prevenir o evitar una controversia, lo cual ha dado importantes resultados para el bloque económico, ya que no se piensa en un método para solucionar las controversias de una manera más rápida y eficaz, sino en un método que pueda evitar al máximo las controversias (Retana, H. D. (2002)).

Es importante destacar cómo entre los aportes que da esta instrumento y se ve reflejado en los resultados en los procesos en los cuales ha intervenido, es que es el sistema el MERCOSUR, se da una gran celeridad con respecto a los distintos procedimientos, generando grandes ventajas:

- Plazos más cortos.

- Posibilidad de “Saltar” etapas.

- Plazos cortos de Aplazamiento de etapas.

De este mismo modo se puede observar cómo la puesta en práctica del sistema del MERCOSUR, abre las posibilidades para que la solución sea lo más rápida y factible para las partes, ya que, se puede incluso en ocasiones la solicitud directa al Tribunal Ad Hoc, si la circunstancia lo amerita y según casos

que ya han sido efectuados, podría plantearse el reclamo directamente la Tribunal de Revisión Permanente(Ocampo, F. O. (1998)).

Otro punto que ha sido considerado de gran importancia, es el hecho que con el Protocolo de los Olivos, se le da la oportunidad a los Particulares para que expresen y formular sus consultas.

Con respecto a la posibilidad que tiene el particular de formular las consultas y como estas consultas, son examinadas para que sea la Sección Nacional del GMC, quien luego determine si cabe o no la posibilidad de elevarlo a discusión, pero este tema va mas allá, del modo en que por cuestiones que la practica ha podido determinar, son los Estados a los cuales pertenecen estos particulares quienes en ultimo caso tiene la decisión de recurrir al instrumento(Retana, H. D. (2002)).

Estos estados tienen la final decisión de apoya o no al particular para acudir a dicho instrumento, sin embargo, se ha demostrado que los estados realizan en meticoloso estudio de los casos en particular y determinan por motivos de poderío económico de los litigantes la posibilidad o no, de su apoyo dentro del instrumento, en ocasión de ser una selección por la justicia intrínseca que los debe de asistir(Belter, G. C. (1995)).

Un punto poco relevante de este apartado de los particulares dentro del protocolo de los Olivos es el monopolio que impera en los Estados, y la amplia discrecionalidad de la que estos gozan para admitir o no el reclamo de los particulares lo cual politiza inconvenientemente este régimen de solución de las controversias del MERCOSUR(Ocampo, F. O. (1998)).

SECCION:-4-2- TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN.

Dentro del MERCOSUR, el sistema de Tribunal Permanente de Revisión, ha sido llevado acabo a través de los años y ha generado resultados positivos y aplicables en todos los casos, lo cual resulta realmente practico e importante para la región.

Del mismo modo en el bloque del MERCOSUR la justicia con respecto al Tribunal, puede ser aplicada de una vía diferente, se busca realizar, un Tribunal

que sea jurisdiccional para todos los países del MERCOSUR(Ocampo, F. O. (1998)).

Donde sea este el tribunal que imponga una justicia para todos los países miembros, pero bajo un principio de *“una comunis opinio”*, como se realiza en los países de UE, sin embargo es una tesis que actualmente es discutida en distintos foros de consulta del área de MERCOSUR.

Con respecto al Tribunal, se han dado varios comentarios con respecto a la denominación de este, porque es consignado como Tribunal Permanente de Revisión, lo cual llevaba a un estudio del significado de este tribunal, tanto del termino “permanente”, como del termino “revisión”, todo esto con el fin de determinar como los resultados de este instrumento han sido muy positivos (Retana, H. D. (2002)).

SECCION:-4-2-1- PERMANENTE

Al establecer él termino de “permanente” se debe de pensar en algo que siempre se encuentra en el mismo lugar, para lo cual siempre se puede contar con dicho objeto; desde un punto de vista legal, lo “permanente”, es algo que bajo ningún motivo o excusa puede de cambiar y debe cumplir siempre con su función, para lo cual no admite excusa alguna.

Cuando en el MERCOSUR de habla de este tribunal permanente, se entiende como el órgano integrado, por personas de amplio conocimiento de distintas materias, pero todas con un amplio conocimiento de resolución de conflictos para el área del MERCOSUR, este grupo de personas, que se denominan órgano y el Protocolo establece como tribunal permanente de revisión, en diversos casos, no lo son.

En primer lugar, establece el Protocolo de los Olivos, que si en la controversia versare únicamente dos Estados parte del MERCOSUR, la cantidad de árbitros del citado Tribunal van a ser tres, y para casos donde sean mas de dos los estados partes en la controversia, se solicitaran a cinco árbitros, para el proceso; Como puede ser considerado un tribunal como permanente cuando, únicamente dependiendo de la cantidad de Estados en conflicto se designara la cantidad de árbitros para dicho tribunal, donde en

realidad debe de ser tomado en cuenta todo el cuerpo de árbitros para solucionar dicho conflicto(Ocampo, F. O. (1998)).

Ahora, si efectivamente es un tribunal permanente, donde tiene su planta física?, Dónde tiene su despacho?, Dónde son fácilmente localizables los árbitros?, Todas estas son preguntas sin respuestas directas ni concretas, de modo que el instrumento del MERCOSUR para la solución de las controversias, dispone de un tribunal permanente, pero este tribunal, únicamente se reúne cuando es solicitado, tanto para alguna consulta o para la “revisión” de algún caso en concreto(Belter, G. C. (1995)).

Desde la perspectiva este es un tribunal de “revisión” únicamente, el cual es conformado cuando se le solicita para que realice alguna de sus funciones, si quiere darse realmente la utilidad correcta al término “permanente”, debe de dársele respuesta a las preguntas expuestas con anterioridad en este mismo texto.

SECCION:-4-2-2-REVISIÓN

Este es un punto de mucha mayor relevancia que el anterior, ya que se ha puesto en duda cual es la verdadera la función real de este tribunal, ya no solo si es permanente o no, si no del modo en que opera y de lo que este tribunal produce y el modo en que lo hace.

Cuando se habla de tribunal de revisión se denota claramente desde un punto de vista jurídico, que en función de ser un tribunal de revisión, no puede entrar a resolver sobre los hechos, y al no poder resolver sobre los hechos, tampoco es un tribunal de apelación, lo cual nos lleva a una primera conclusión respecto a términos que este tribunal de “segunda” instancia del MERCOSUR, no resuelve hechos, por lo tanto no es de apelación (Retana, H. D. (2002)).

Al darle la facultad a este tribunal para conocer de derecho, en lo que se ha convertido en realidad es en un tribunal de Casación, se puede pensar también que es un tribunal de anulación, pero es otro error, ya que si bien es cierto, puede recurrirse a este tribunal para buscar una anulación del laudo del tribunal Ad Hoc, lo cual es una vía, pero no el fin ultimo del tribunal.

Por lo que, es claro que este Tribunal es de Revisión y lo que se dedica a estudiar es el derecho aplicado a los casos y nunca los hechos que llevaron a la controversia (Belter, G. C. (1995)).

SECCION: -4-3- ASPECTOS GENERALES CON RESPECTO AL INSTRUMENTO.

El MERCOSUR tiene la virtud de promover un nuevo espacio jurídico-económico para el comercio internacional, y toda controversia que surja entre particulares en razón del intercambio económico que estimula un Mercado Común, deberá ser resuelta en forma privada (Ocampo, F. O. (1998)).

La experiencia práctica muestra al arbitraje como una vía eficaz a través de la cual se han podido resolver rápidamente y a bajo costo innumerables cuestiones privadas que de otra manera hubiesen llevado años de inmersos procesos judiciales en diferentes jurisdicciones, sometiendo a las partes a un desgaste insuperable y a monstruosos costos económicos.

Si en cuestiones exclusivamente domésticas el arbitraje se ha revelado como una de las fórmulas más importantes, sus ventajas se potencian cuando el conflicto involucra a partes radicadas en diferentes latitudes.

La diferencia de acudir a una u otra jurisdicción judicial es subsanable mediante el recurso a un arbitraje neutral y especializado, en el que las partes pueden acordar no sólo la elección de la persona más idónea para el caso, sino también el lugar donde habrá de realizarse, el idioma, el procedimiento que los árbitros deberán seguir y aún el derecho de fondo aplicable (Belter, G. C. (1995)).

Ya con anterioridad, el Protocolo de Las Leñas uniforma, para los países miembros del MERCOSUR, las condiciones para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales dictados en otro Estado miembro. Ello facilita que un laudo arbitral dictado en cualquiera de los países miembros tenga más expedita la vía para su ejecución en otro (Ocampo, F. O. (1998)).

Se establece la aplicación que la opción de que esas controversias puedan también ser sometidas al sistema de soluciones de la Organización Mundial del Comercio o de otros esquemas preferenciales de comercio de que

sean parte individualmente los Estados Partes del MERCOSUR, a elección de la parte demandante.

También se establecen los mecanismos relativos a aspectos técnicos, opiniones consultivas, negociaciones directas y la intervención del grupo mercado común, si fuere que mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de los Estados partes en la controversia (Retana, H. D. (2002)).

Sin perjuicio de ello, los Estados partes en la controversia podrán, de común acuerdo, someterla a consideración del Grupo Mercado Común.

Lo relevante, a los efectos de la experiencia acumulada es que se establece un procedimiento arbitral ad hoc y la intervención de un Tribunal Permanente de Revisión.

Los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc son obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada si transcurrido el plazo para interponer el recurso de revisión, éste no fuere interpuesto.

Los laudos del Tribunal Permanente de Revisión son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada.

Los laudos deberán ser cumplidos en la forma y con el alcance con que fueron dictados. La adopción de medidas compensatorias en los términos del Protocolo de Olivos en análisis, no exime al Estado parte de su obligación de cumplir el Laudo (Belter, G. C. (1995)).

El futuro del arbitraje como sistema de resolución de conflictos entre particulares en el ámbito del MERCOSUR aparece como sumamente auspicioso.

No hay duda alguna acerca de que el arbitraje es la vía más idónea para proporcionar soluciones rápidas, justas, económicas y fácilmente ejecutables.

Esta vía es directamente operativa y está disponible para las partes. Para ello no se necesita tratado alguno que lo establezca, ya que son en definitiva arbitrajes internacionales, a los cuales son aplicables las reglas comunes referidas al arbitraje comercial internacional (Ocampo, F. O. (1998)).

Dentro de este proceso, es particularmente importante que los países miembros del MERCOSUR armonicen sus legislaciones internas en materia de arbitraje (y en especial sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros) y que aquellos países que aún no lo han hecho ratifiquen las Convenciones existentes sobre la materia.

SECCION:-4-4-ALGUNOS FALLOS.

Comentarios:

El fallo de la Corte Suprema en el caso "Fibraca" resulta un decidido y directo apoyo al arbitraje internacional. Al rechazar la procedencia de un recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Tribunal Arbitral de Salto Grande, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina decidió que la aplicación del Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados con relación al acuerdo de sede que establece la inmunidad de la Comisión Técnica Mixta, lleva a determinar que los órganos del Estado argentino -una vez asegurados los principios de derecho público constitucionales- deben asignar primacía a los tratados internacionales ante un eventual conflicto con cualquier norma interna.

Añadió la Corte en el fallo que esta conclusión resulta más acorde con las exigencias de cooperación, armonización e integración internacionales que la República Argentina ha hecho propias y elimina la eventual responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos.

Al referirse específicamente al sistema arbitral de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, dijo la Corte que la obligación que trae aparejada la inmunidad de jurisdicción de contar con procedimientos convenientes para la solución de las controversias en las cuales sea parte la organización, encuentra adecuada satisfacción en el tribunal arbitral creado para tales fines.

No puede alegarse válidamente privación de justicia ya que existe una jurisdicción internacional aceptada por nuestro país y a la que las partes voluntariamente se sometieron. Tampoco puede admitirse que la Corte revise la decisión del Tribunal Arbitral, pues ello entra en contradicción con el espíritu de la norma internacional que ambas partes acordaron.

Concluyó finalmente la Corte que la inmunidad de jurisdicción de que goza la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande impide la revisión del laudo · La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, por la Sala E, tuvo ocasión de expedirse en la causa: "Voest Alpine Intertrading c/Cargem SA", en la sentencia dictada el 11 de octubre de 1988.

Se trata de un caso que llega al tribunal superior ante el agravio de la actora contra la decisión del juez de grado que desestimó limitante su pretensión de obtener el exequátur a favor de un laudo dictado en la ciudad de Londres, Inglaterra.

Él senténciate rechazó el pedido de ejecución del laudo, por entender que la documentación acompañada no había sido presentada debidamente legalizada, por carecer de la necesaria intervención del funcionario de Gran Bretaña que certifique la autenticidad de origen, autorización que debe constar antes de la expedida por el encargado de asuntos argentinos de la Embajada de la República Federativa de Brasil en Londres.

Sostuvo la Cámara que:

"...Más allá de la naturaleza del laudo arbitral en el país de su expedición, lo cierto es que el mismo ha adquirido carácter público por la intervención del notario inglés...".

Si bien el tribunal reconoce que el recaudo se encuentra incumplido, considera que tal situación debe ser regularizada mediante el régimen establecido, no al momento del dictado del laudo sino al momento del exequátur, por la Convención de La Haya de 1961, en vigor en la República Argentina, que suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros.

En efecto, el mencionado instrumento internacional, en vigencia desde el 18 de febrero de 1988, considera documento público a las actas notariales, lo cual determina que la documentación cuya ejecución se intentara se encontrara alcanzada por dicha normativa, que exige como única formalidad la inserción de un certificado denominado "apostille" que deberá ser expedido por la autoridad competente del Estado en que se originó el documento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, el 15 de octubre de 1996 sostuvo en los autos caratulados: "Ríopar S.R.L. c. Transportes Fluviales Argenrio S.A.", que:

“La eficacia extraterritorial en la República Argentina de una resolución judicial pronunciada en la República del Paraguay está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos contenidos en los tratados que unen ambos Estados, algunos de los cuales pueden ser verificados de oficio por el juez requerido, entre ellos, la compatibilidad de lo actuado y resuelto con los principios y leyes de orden público del Estado en que se pide el reconocimiento o la ejecución”.

El principio del debido proceso adjetivo (Art. 18 de la Constitución Nacional Argentina) integra el orden público internacional argentino y a él debe conformarse no sólo todo procedimiento jurisdiccional que se lleve a cabo en jurisdicción Argentina, sino también todo procedimiento que concluya en sentencia o resolución pronunciada por autoridad judicial extranjera con efectos extraterritoriales en la República Argentina.

La Cámara Nacional en lo Comercial, Sala A, con fecha 15 de julio de 1999, en la causa caratulada: "Pamet s. Incidente de Revisión por Triumph Europe Holding R. y otros", sostuvo la siguiente doctrina:

↪ “1. El exequátur es un juicio de control jurisdiccional mediante el cual se efectúa una declaración de certeza de la ejecutoriedad de una resolución judicial o arbitral extranjera.

↪

2. Dado que el exequátur es un proceso especial mediante el cual se

reconoce eficacia ejecutoria a un fallo extranjero, las defensas o articulaciones que pretendan despojar el título de tal eficacia, deberán plantearse ante el juez que conozca en el proceso.



3. Toda vez que el exequátur es un proceso especial mediante el cual se reconoce eficacia ejecutoria a un fallo extranjero, debe reconocerse derecho al futuro ejecutado a objetar los términos del testimonio en cuestión si considera que no corresponde fielmente con las constancias de autos.



4. En materia arancelaria, el derecho a la percepción de los honorarios.....".

CAPITULO V

ANÁLISIS COMPARATIVO

Los Sistemas tanto de MERCOSUR, ALCA y NAFTA, tienen entre sí, similitudes muy positivas, las cuales se determinan que estos Sistemas son Homogéneos.

Con respecto a la Comunidad Andina, la Unión Europea y la Corte Centroamericana, corresponden a sistemas muy distintos a los anteriores, pero homólogos entre ellos.

Respecto al ámbito de aplicación todos los sistemas tienen su aplicación en los países propios que adoptaron el sistema y las legislaciones que este demanda.

Todos los sistemas conceden la posibilidad a las partes de generar consultas, en los diversos órganos que han designado, el cual en la mayoría de los casos emite un pronunciamiento.

El MERCOSUR, ALCA y NAFTA, tienen un consejo o una comisión que es quien se encarga de generar los buenos oficios para solucionar la controversia.

Las partes pueden solicitar la conformación del tribunal arbitral directamente en el MERCOSUR, ALCA y Comunidad Andina, mientras que en NAFTA, debe de ser por solicitud de tres estados parte, reconocen el Arbitraje Institucional, vinculante y de Derecho, para solucionar sus controversias.

ALCA y NAFTA, en el procedimiento arbitral, se da un informe preliminar antes de dictar el laudo, en MERCOSUR no existe tal informe.

El MERCOSUR, ALCA y NAFTA, aplican un principio de confidencialidad con respecto a los votos de los árbitros, no se publica como voto cada uno de los árbitros, pero si, si la decisión fue unánime, solo en ALCA publica el laudo final.

El MERCOSUR, ALCA y NAFTA, tienen todos medios de impugnación, lo que varía principalmente es en cuanto a plazos para interponerlo, buscan el cumplimiento de los acuerdos logrados, ya que velan por su cumplimiento, del mismo modo, estos sistemas, pueden imponer sanciones cuando no se cumpla el acuerdo.

Respecto a los sistemas de Centro América, México, Chile, Rep Dominicana, Canadá, CARICOM y CAFTA, todos tienen la semejanza directa con, MERCOSUR, ALCA y NAFTA, ya que poseen las mismas etapas de consultas, buenos oficios y arbitraje.

Claro esta que en cada sistema en particular existe una variación, en plazos y requisitos para las diversas actuaciones del sistema.

Con respecto a plazos para la consulta previa en el MERCOSUR se tendrán por concluidas automáticamente y sin más trámite si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince días contado a partir de la comunicación del reclamo al Estado Parte al que se atribuye la violación, salvo que las partes hubieren decidido otro plazo, pero en ALCA es Trámite administrativo previo, que consiste en realizarle una observación por escrito al país miembro, concediéndole un plazo de sesenta días como máximo para que se refiera.

La solicitud por escrito en el MERCOSUR Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones requiriendo, cuando considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista, en el NAFTA estipula que cuando el órgano administrativo judicial solicite la opinión de una parte, o cuando una Parte considere que el asunto amerite su intervención, la Comisión procurara acordar una respuesta adecuada.

Las facultades del grupo en el MERCOSUR, si la controversia fuese sometida al Grupo Mercado Común por los Estados partes en la controversia, éste formulará recomendaciones que, de ser posible, serán expresas y detalladas tendientes a la solución del diferendo, pero para el ALCA, se proponen instancias de consulta, al lado de medios alternativos de solución de diferencias como la mediación, conciliación y buenos oficios, que se podrán aplicar en cualquier etapa del procedimiento.

La intervención de la comisión de el MERCOSUR, cuando la controversia no hubiera podido solucionarse conforme a los procedimientos regulados, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR su decisión de recurrir al procedimiento arbitral. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificará

de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común y en el ALCA se da con motivo de solucionar la controversia, cualquier parte podrá promover la diferencia ante un tribunal arbitral.

Esa decisión se comunicará a todas los miembros del Tratado, previo a la apertura del procedimiento. Por haber iniciado el proceso de arbitraje, las partes involucradas no podrán acudir a un grupo neutral a contender en algo concerniente a la misma diferencia.

En el ALCA la integración del grupo arbitral estará integrado por tres miembros, uno de ellos ocupará el puesto de presidente. El grupo neutral será elegido de una lista de candidatos que propondrá la Secretaría del ALCA. Cada parte contendiente elegirá un integrante del grupo neutral que no podrá ser de la nacionalidad de la parte que lo escoge, en NAFTA para la designación de árbitros e integración del tribunal tiene la finalidad de garantizar la imparcialidad en el proceso. En razón de esto, se determina que salvo acuerdo de las Partes involucradas en el conflicto, el tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros.

Los principios del MERCOSUR, los plantean los Estados partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral Ad Hoc en los escritos mencionados en el numeral 1 del artículo sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones, y en NAFTA en virtud del principio de celeridad procesal, acumular procedimientos sobre varios asuntos derivados de la misma medida adoptada por el país huésped de la inversión, para que en esta manera se tramite ante un solo tribunal arbitral.

En el MERCOSUR el laudo en un plazo de sesenta (60) días informando a las partes y a los demás árbitros, informando la aceptación por el árbitro Presidente de su resolución, en el ALCA, el grupo neutral como los votos de sus integrantes serán confidenciales los votos razonados en los casos en que no se haya dado una decisión unánime, por último en NAFTA Posee el mismo contenido del preliminar, y al igual que en este, no se mencionaran los nombres de los panelistas que hayan votado a favor o en contra.

Los medios de impugnación en el MERCOSUR cuando cualquiera de las partes en la controversia podrá presentar un recurso de revisión al Tribunal

Permanente de Revisión, contra el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc en un plazo no superior a quince (15) días a partir de la notificación del mismo, en ALCA este órgano será de convocatoria permanente y resolverá los recursos de apelación que interpongan las partes del proceso contra los informes finales del grupo neutral. Lo constituirán siete miembros, actuarán por turno, el cual será determinado dentro del proceso de apelación.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

SECCION: -6-1- ANTECEDENTES:

1-El Programa de Integración y Cooperación Argentino-Brasileño, fijó las premisas principales y la metodología de la aproximación que dio el sustento al proceso de integración en su etapa inicial; en lo esencial, el tema escogido para sustentar la aproximación económica entre ambos países fue gradual y sectorial, esto quiere decir sin la adopción de plazos definidos para su concreción y enfocado hacia las áreas económicas consideradas estratégicas para que sirvieran de soporte para el desarrollo industrial de ambas economías, en particular, el sector de bienes de capital.

2-El Tratado para la Constitución del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) denominado Asunción, fue suscrito el 26 de marzo del año de 1991 en la capital paraguaya por los presidentes de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay; Se trata de un acuerdo-marco de breve extensión, tan solo 24 artículos, que define, con trazos muy grandes, entre los objetivos estratégicos a alcanzar la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos, el establecimiento de un arancel externo común, la coordinación de las políticas macroeconómicas y sectoriales y la armonización de las legislaciones de los Estados miembros.

3- Los plazos para la negociación y la aprobación de las restantes metas fueron definidos en el denominado Cronograma de las Leñas, acordado el 27 de junio del año de 1992 en dicha localidad Argentina, en el que se detallaron los aspectos a armonizar y el calendario de las zonas francas y áreas aduaneras especiales, la regulación de las disposiciones nacionales sobre incentivos a las exportaciones, la resolución definitiva sobre la nueva estructura institucional del MERCOSUR a partir del año de 1995.

4- Se crean también los Distintos Protocolos en MERCOSUR, Ouro Preto y Los Olivos, que cual se encuentra vigente a la hora de realizar esta investigación.

SECCIÓN: -6-2-DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

1- El fin principal del mecanismo de solución de controversias es que los Estados parte en la controversia lleguen a la solución de su conflicto lo más pronto posible, para lo cual deben de procurar que se den estas negociaciones diplomáticas entre los Estados, las cuales son únicas y exclusivas entre los Estados partes sin la intervención de ningún tercero.

2- En la etapa de la Intervención del Grupo Mercado Común queda habilitada solo cuando la primera de negociación ha fracasado. El GMC no resuelve la controversia sino que se limita a evaluar la situación y a hacer recomendaciones, aunque no tiene competencia para imponer estas recomendaciones.

3- En el caso que se considere por las partes continuar con el proceso normal, de llevar la controversia a la consideración del Grupo Mercado Común, este debe de evaluar toda la situación, dando oportunidad para que las partes puedan exponer sus puntos de vista, también se solicita a las partes todos los documentos que considere necesarios para poder evaluar la controversia, como también puede solicitar expertos dependiendo de la materia que se trate la controversia.

4- El procedimiento arbitral debe de estar dirigido por un tribunal arbitral, el cual estará conformado por tres miembros, quienes serán designados dentro de los quince días siguientes contados desde que la Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificó el inicio el proceso arbitral.

5- El presidente del tribunal es nombrado de común acuerdo entre los Estados partes, disponen del mismo término que para nombrar los otros dos árbitros, en

el mismo acto nombran también un arbitro suplente para el presidente del tribunal, con las características especiales que tanto el árbitro presidente o su suplente no pueden ser nacionales de ninguno de los países partes dentro de la controversia.

6- Cuando alguno de los Estado lo considere necesario podrá solicitar al Tribunal arbitral, dictar medidas para salvaguardar algún bien material o situación jurídica que pueda verse afectada por el procedimiento de arbitraje, esta solicitud debe de ser fundada en hechos reales y que sean considerados como amenaza real para los bienes o situaciones jurídicas.

7- El Recurso de revisión es una medida realmente novedosa he importante para el MERCOSUR ya que permite que cualquiera de las partes en la controversia podrá presentar un recurso de revisión al Tribunal Permanente de Revisión, contra el laudo del Tribunal Arbitral en un plazo no superior a los quince días a partir de la notificación del laudo a los demás estados parte, el recurso esta limitado a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo del Tribunal Arbitral única y exclusivamente.

8- Con respecto al alcance del pronunciamiento, el Tribunal Permanente de Revisión podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del Tribunal Arbitral y el laudo del Tribunal Permanente de Revisión será definitivo.

9- Es de suma importancia que los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tienen, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada si transcurrido el plazo para interponer el recurso de revisión, no es interpuesto.

10- En un grave caso que un Estado parte en la controversia no cumpliera total o parcialmente el laudo del Tribunal Arbitral, la otra parte en la controversia tiene la facultad, durante el plazo de un año, contado a partir del día siguiente

al que venció el plazo, de iniciar la aplicación de medidas compensatorias temporales.

11- El procedimiento de solución de controversias del MERCOSUR prevé también la posibilidad de realizar reclamos por particulares con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación de los tratados y protocolos firmados por el grupo del MERCOSUR.

12- Se inicia el procedimiento cuando la Sección Nacional del Grupo Mercado Común haya admitido el reclamo, para lo cual se deben entablar consultas con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de aquéllas, una solución inmediata a la cuestión planteada.

13- El grupo de expertos debe de elevar su dictamen al Grupo Mercado Común, si en dictamen unánime se verifica la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte puede requerir la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas.

SECCIÓN: -6-3-EXPERIENCIA ACUMULADA:

1- Es importante como dentro del proceso de solución de controversia existe una etapa en la cual la parte reclamante debe de exponer su "queja" ante un grupo de expertos los cuales deben de determinar para el GMC, si la controversia es procedente para el mecanismo, en este grupo de expertos la decisión debe de ser unánime, de no ser de este modo se le informa al GMC de su improcedencia y debe de darse la conclusión del reclamo.

2- El Tribunal permanente, resulta no ser un ente permanente, al no estar conformado por una planta física y no trabajar de un modo integral, si no que es convocado cuando se necesita.

3- El Tribunal permanente, realiza una función de Tribunal de casación, ya que solo se dedica a solucionar los problemas de interpretación y aplicación del Derecho en el MERCOSUR y nunca las cuestiones de los hechos.

4- La experiencia práctica ha generado un resultado positivo, ya que los antecedentes muestran al arbitraje como una vía importante para la solución de las controversias que hubiesen llevado años de inmersos procesos judiciales en diferentes jurisdicciones.

SECCIÓN: -6-4-COMPARACIONES:

1- El MERCOSUR, ALCA y NAFTA, son sistemas que tienen semejanzas propias, La Corte Centroamericana, La Comunidad Andina y La Unión Europea, tienen semejanzas entre ellas, pero ninguna con respecto a los tres sistemas anteriores.

2- Respecto al ámbito de aplicación todos los sistemas tienen su aplicación en los países propios que adoptaron el sistema y las legislaciones que este demanda.

3- Todos los sistemas conceden la posibilidad a las partes de generar consultas, en los diversos órganos que han designado, el cual en la mayoría de los casos emite un pronunciamiento.

4- El MERCOSUR, ALCA y NAFTA, tienen un consejo o una comisión que es quien se encarga de generar los buenos oficios para solucionar la controversia.

5- Las partes pueden solicitar la conformación del tribunal arbitral directamente en el MERCOSUR, ALCA y Comunidad Andina, mientras que en NAFTA, debe de ser por solicitud de tres estados partes.

6- El MERCOSUR, ALCA y NAFTA, todos reconocen el Arbitraje Institucional, vinculante y de Derecho, para solucionar sus controversias.

7- ALCA y NAFTA, en el procedimiento arbitral, se da un informe preliminar antes de dictar el laudo, en MERCOSUR no existe tal informe.

8- El MERCOSUR, ALCA y NAFTA, aplican un principio de confidencialidad con respecto a los votos de los árbitros, no se publica como voto cada uno de los árbitros, pero si, si la decisión fue unánime, solo en ALCA publica el laudo final.

9- El MERCOSUR, ALCA y NAFTA, tienen todos medios de impugnación, lo que varía principalmente es en cuanto a plazos para interponerlo.

10- El MERCOSUR, ALCA y NAFTA, buscan el cumplimiento de los acuerdos logrados, ya que velan por su cumplimiento, del mismo modo, estos sistemas, pueden imponer sanciones cuando no se cumpla el acuerdo.

Bibliografía:

Abella, M. J. (1995). Jornadas Nacionales de Derecho Procesal (251-263). Brasil. Universidad.

Abella, M. J. (2000). Estudios (75-91). Uruguay. Fundación Cultura.

Angelis, D. B. (1995). Jornadas Nacionales de Derecho Procesal (293-309). Brasil. Universidad.

Basla, E. P. Leve, F. P. (2004). El arbitraje privado en el MERCOSUR. Recuperado el 19 de septiembre del 2005 de <http://www.institutomediacion.org/medios/arbitraje/68412>

Belter, G. C. (1995). Estudio Multidisciplinario sobre el MERCOSUR (195-229). Uruguay . Cultura Universitaria Editor.

Carpel, E. A. (2000). Derecho Internacional Publico resolución de las Controversias en el MERCOSUR : acceso a justicia y Protocolo de Ouro Preto. Recuperado el 26 de septiembre del 2005 de http://www.univbrasil.br/ust/doc/trade/tax/bh-h-265_ju/html

Cartagena, D. N. (2000). Estructura institucional del MERCOSUR, Importancia del protocolo de Brasilia. Recuperado el 26 de septiembre del 2005 de <http://www.mondonoti.com/MERCOSUR/prorto/16346/6349/html>

Catteneo, M. R. (1999). El arbitraje comercial internacional en el MERCOSUR. Bolivia y Chile. Recuperado el 19 de septiembre del 2005, de <http://www.perspectivasudamericana.org/fuente/arbitraje>.

Cifuentes. S. P (2001). Solución de Controversias en el MERCOSUR. Recuperado el 19 de septiembre del 2005, de <http://www.monografias.com/derecho/MERCOSUR>

Charpenter, J. (2003). Instituciones Regionales y mecanismos de solución de controversias. Recuperado el 19 de septiembre del 2005 de http://www.iadb.org/res/publications/pubB-2003s_4571.pdf (EBSCO)

García, L. B. (2004). Sistema de Aplicación de Normas del MERCOSUR. Entrada en Vigencia. Recuperado el 26 de septiembre del 2005 de http://www.univbrasil.br/ust/doc/trade/tax/bj-f-335_lu/html

Gaviria, C. C. (1997). Acuerdos de Comercio e Integración en las América (8-9). Estados Unidos. SICE Editor.

González, F. N. (1992). Integración: un escenario Multidimensional (33-37). Argentina. Intal Editor.

Grandi, L. G. (1997). El MERCOSUR en 1997. Recuperado el 19 de septiembre del 2005 de <http://www.grupochaco.org/merco/gut>(EBSCO)

Guzmán, J. L. (2002). El sistema de Solución de Controversias del MERCOSUR. Recuperado el 19 de septiembre del 2005 de <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/02-mercosur.htm>

Lacarte, J. (2004). Solución de controversias Comerciales Inter-Gubernamentales: Enfoques Multilaterales y Regionales. INTAL editor 2004.

Mesches, G. T. (2000).Relanzamiento del MERCOSUR perfeccionamiento del Sistema de Solución de Controversias del Protocolo de Brasilia. Recuperado el 26 de septiembre del 2005 de <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/02-mercosur-protocolobrasiliaperfeccionamiento>.

Miranda, L. S. (1998). Mecanismos de Solución de Controversias del MERCOSUR. Recuperado el 26 de septiembre del 2005 de <http://www.neticoop.org.uy/documentos/dc0067.html>

Ocampo, F. O. (1998). El inicio de negociaciones en el área de libre comercio de las América y MERCOSUR. Recuperado el 19 de septiembre del 2005 de <http://www.comex.go.cr/difusion/1998/fcampo.htm>

Olivar, M. O. (1999). Derecho Bancario y Financiero Moderno (392-404). Argentina. Vilella Editor.

Olsen, A. P. (2003). Visión del MERCOSUR, Antecedentes y generalidades de los medios de solución de controversias (arbitraje). Recuperado el 26 de septiembre del 2005 de <http://www.infosurnews.com/mecor/trade/shtml/>

Orsino, S. C. (2000). Comercio Exterior: De Solución de Controversias del MERCOSUR. Recuperado el 26 de septiembre del 2005 de <http://www.mujeresdeempresa.com/comercio/comercio000601.shtml/>

Ortiz, D. (2003). Mecanismos de solución de controversias en zonas latinoamericanas y caribeñas de integración. Recuperado el 19 de septiembre del 2005 de http://www2.uibk.ac.at/europarecht/Institutsschwerpunkt/fwf_streitbeilegung_spa.htm

Ramírez, L. M. (2005). Aplicación del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en MERCOSUR. Recuperado el 26 de septiembre del 2005 de http://www.kas.de/proj/home/events/13/1/year-2005/month-3/veranstaltung_id-14045/

Retana, H. D. (2002). El MERCOSUR. Recuperado el 19 de septiembre del 2005 de http://www.iadb.org/res/publications/pubfiles/pubB-2002S_4571.pdf

Salazar, M. V. (2000). Revista de Ciencias Jurídicas (19-37). Costa Rica. Colegio de Abogados.

Silicon, J. (2002). Doblan las Campanas por el MERCOSUR. Recuperado el 19 de septiembre del 2005 de <http://www.latintrade.com/art/merco/enero> (EBSCO)

Tosi, L. J. (2002). Derecho comunitario Aduanero (27-35). Argentina. Ciudad Argentina Editor.

Vargas, L. E. (1998). La mediación como método alternativo de solución de conflictos suscitados entre particulares de los países miembros del MERCOSUR . Recuperado el 19 de septiembre del 2005, de <http://www.institutomediacion.org/doc/11235>.

Viales, B. S. (2002). Solución de controversias en el bloque del MERCOSUR él desafío pendiente. Recuperado el 26 de septiembre del 2005 de <http://www.vbloqsurame.com/4651/doc/sur/contro/dae.shtml/>

Anexos:

CUADRO COMPARATIVO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS, ENTRE MERCOSUR, CORTE CENTROAMERICANA, LA COMUNIDAD ANDINA, ALCA, NAFTA Y LA UNION EUROPEA.

	<u>MERCOSUR</u>	<u>CORTE CENTRO- AMERICANA</u>	<u>COMUNIDAD ANDINA</u>	<u>ALCA</u>	<u>NAFTA</u>	<u>UNION EUROPEA</u>
Entrada en vigencia.	2 de enero del año 2004	12 de octubre del año de 1994	19 de mayo del año de 1983	Noviembre del año 2002 ¹	1 de enero del año de 1994	En el año de 1952.
Ámbito de aplicación.	Las controversias entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción y los Olivos. Art.1 PA	Derecho comunitario entre los Estados Centroamericanos, guiados por la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y sus instrumentos complementarios. Art. 2	Ejerce su jurisdicción sobre todos los países miembros de la Comunidad Andina, siempre del marco de lo que le compete. Art. 5	Los países miembros se propondrán resolver cualquier controversia relativa a la interpretación y aplicación del Tratado, bajo los preceptos de cooperación y de buena fe con el interés de lograr un desenlace positivo para las partes y el buen desarrollo de este instrumento. Art.4	Las controversias relativas a la aplicación o a la interpretación del Tratado, en el caso dado que una medida vigente o en proyecto de una de las partes, sea incompatible con las obligaciones estipuladas Tratado. Art. 2006	Institución jurisdiccional e instancia de control de la UE, ejerce una enorme influencia en el desarrollo de la legislación comunitaria y tiene una serie de tareas y una autoridad. Art. N/A

¹ Último “borrador” presentado, el ALCA aún no tiene entrada en vigencia.

Conflictos	Estados y Particulares	Estados	Estados y Particulares	Estados	Estados	Estados
-A- CONSULTAS	<u>MERCOSUR</u>	<u>CORTE CENTRO- AMERICANA</u>	<u>COMUNIDAD ANDINA</u>	<u>ALCA</u>	<u>NAFTA</u>	<u>UNION EUROPEA</u>
Consultas solicitadas por escrito por una de Las partes.	El Consejo del Mercado Común podrá establecer mecanismos relativos a la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión definiendo su alcance y sus procedimientos. Art.3 PO	Consultas pueden ser planteadas ante la Corte a solicitud del agraviado para resolver conflictos que puedan surgir entre los Poderes y los Órganos de los Estados y cuando no se respeten los fallos judiciales. Art. 22	Un País Miembro también puede denunciar por escrito el incumplimiento de otro País Miembro, esta denuncia deberá realizarla ante la S. G. y éste órgano realiza el trámite administrativo. Art. 24	Para efectos de la consulta, la parte que la solicite deberá especificar en qué se basa su reclamo y las instrucciones aplicables del Tratado para tratar de solucionar la diferencia. Art.9.1	Consiste en la negociación realizada entre partes consultantes, las cuales deberán realizar todo lo posible para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria para sus intereses. Art.2006	-no aplica-
Plazo para La Consulta.	tendrán por concluidas automáticamente y sin más trámite si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince días contado a partir de la comunicación del reclamo al Estado Parte al que se atribuye la violación, salvo que las partes hubieren decidido otro plazo. Art. 41 PO	--no aplica--	Trámite administrativo previo, que consiste en realizarle una observación por escrito al país miembro, concediéndole un plazo de sesenta días como máximo para que se refiera. Art. 23	Trámite administrativo previo, que consiste en realizarle una observación por escrito al país miembro, concediéndole un plazo de sesenta días como máximo para que se refiera. Art. 10	Los plazos en materia de consultas para controversias de bienes agropecuarios percederos, se iniciarán en el plazo de 15 días a partir de la fecha de la solicitud. Art. 2006	-no aplica-

-B- ÓRGANO IMPARCIAL	<u>MERCOSUR</u>	<u>CORTE CENTRO- AMERICANA</u>	<u>COMUNIDAD ANDINA</u>	<u>ALCA</u>	<u>NAFTA</u>	<u>UNION EUROPEA</u>
Casos donde procede que la parte por escrito solicite la intervención del Órgano tercero Imparcial	Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones requiriendo, cuando considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista. Art.6 PO	--no aplica--	--no aplica--	--no aplica--	Estipula que cuando el órgano administrativo judicial solicite la opinión de una parte, o cuando una Parte considere que el asunto amerite su intervención, la Comisión procurara acordar una respuesta adecuada Art.2020	-no aplica-
Conformación de la comisión.	--no aplica--	--no aplica--	--no aplica--	--no aplica--	Se encuentra compuesta por representantes de las partes a nivel de Secretaría de Estado o por las personas que estos designen. Art. 2001	-no aplica-

-B- COMISIÓN	<u>MERCOSUR</u>	<u>CORTE CENTRO- AMERICANA</u>	<u>COMUNIDAD ANDINA</u>	<u>ALCA</u>	<u>NAFTA</u>	<u>UNION EUROPEA</u>
Facultades del Consejo o de la Comisión.	Si la controversia fuese sometida al Grupo Mercado Común por los Estados partes en la controversia, éste formulará recomendaciones que, de ser posible, serán expresas y detalladas tendientes a la solución del diferendo. Art.7 PO	--no aplica--	--no aplica--	Se proponen instancias de consulta, al lado de medios alternativos de solución de diferencias como la mediación, conciliación y buenos oficios, que se podrán aplicar en cualquier etapa del procedimiento ² . Art.N/A	La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo presentará a estos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro. Art.2020	--no aplica--

² No a través de una Comisión o Consejo, sino por medio de un grupo Neutral.

-C- PROCESO ARBITRAL	<u>MERCOSUR</u>	<u>CORTE CENTRO- AMERICANA</u>	<u>COMUNIDAD ANDINA</u>	<u>ALCA</u>	<u>NAFTA</u>	<u>UNION EUROPEA</u>
Casos en que la parte solicitante de la intervención de la comisión puede solicitar la Integración del Tribunal Arbitral o Grupo Arbitral.	<p>Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse conforme a los procedimientos regulados, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR su decisión de recurrir al procedimiento arbitral. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común Art.09 PO</p>	--no aplica-- ³	<p>Los particulares podrán acordar someterse al arbitraje por el Tribunal, las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico. Art. N/A</p>	<p>Con motivo de solucionar la controversia, cualquier parte podrá promover la diferencia ante un tribunal arbitral. Esa decisión se comunicará a todas los miembros del Tratado, previo a la apertura del procedimiento. Por haber iniciado el proceso de arbitraje, las partes involucradas no podrán acudir a un grupo neutral a contender en algo concerniente a la misma diferencia. Art.36</p>	<p>Consagra el compromiso de los tres países miembros de promover el uso de arbitraje y de otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio. Art.2022</p>	-no aplica-

³ El numeral 22 en el inciso ch) viene a regular que la Corte, a solicitud de parte puede conocer como Tribunal Arbitral.

-C- PROCESO ARBITRAL	<u>MERCOSUR</u>	<u>CORTE CENTRO- AMERICANA</u>	<u>COMUNIDAD ANDINA</u>	<u>ALCA</u>	<u>NAFTA</u>	<u>UNION EUROPEA</u>
Proceso para la integración del Tribunal Arbitral o Grupo	<p>El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal Ad Hoc compuesto de tres (3) árbitros.</p> <p>Cada Estado parte en la controversia designará un (1) árbitro</p> <p>Si uno de los Estados partes en la controversia no hubiera nombrado sus árbitros e serán designados por sorteo, por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR Art. 10 PO</p>	--no aplica--	--no aplica--	<p>Este grupo neutral⁴ estará integrado por tres miembros, uno de ellos ocupará el puesto de presidente. El grupo neutral será elegido de una lista de candidatos que propondrá la Secretaría del ALCA. Cada parte contendiente elegirá un integrante del grupo neutral que no podrá ser de la nacionalidad de la parte que lo escoge. Art.13</p>	<p>El procedimiento para la designación de árbitros e integración del tribunal tiene la finalidad de garantizar la imparcialidad en el proceso. En razón de esto, se determina que salvo acuerdo de las Partes involucradas en el conflicto, el tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros. Art. N/A</p>	--no aplica--

⁴ Dentro de ALCA, se habla de grupo neutral, pero tiene todas las facultades y obligaciones de un Tribunal Arbitral.

-C- PROCESO ARBITRAL	<u>MERCOSUR</u>	<u>CORTE CENTRO- AMERICANA</u>	<u>COMUNIDAD ANDINA</u>	<u>ALCA</u>	<u>NAFTA</u>	<u>UNION EUROPEA</u>
Lista de los Árbitros.	<p>Cada Estado Parte designará doce (12) árbitros, que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.</p> <p>Cada Estado Parte propondrá asimismo cuatro (4) candidatos para integrar la lista de terceros árbitros.</p> <p>Al menos uno de los árbitros indicados por cada Estado Parte para esta lista no será nacional de ninguno de los Estados Partes del MERCOSUR. Art. 11 PO</p>	--no aplica--	--no aplica--	<p>La Secretaría del ALCA conservará una lista de personas o panelistas de donde se elegirán los miembros de esos grupos neutrales. Art. 12-3</p>	<p>Cada parte designará a uno y el tercero, quien fungirá como presidente del tribunal será elegido de una lista de 45 árbitros acordada por las partes antes de la entrada en vigencia del NAFTA.</p> <p>Esto independientemente de la nacionalidad de los árbitros. Art. N/A</p>	--no aplica--

-D- REGLAS ARBITRALES	<u>MERCOSUR</u>	<u>CORTE CENTRO- AMERICANA</u>	<u>COMUNIDAD ANDINA</u>	<u>ALCA</u>	<u>NAFTA</u>	<u>UNION EUROPEA</u>
Principios del proceso Arbitral.	Los Estados partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral Ad Hoc en los escritos mencionados en el numeral 1 del artículo sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones. Art. 14 PO	--no aplica--	--no aplica--	El grupo neutral tendrá como gestión analizar dentro de la normativa aplicable del Tratado el contenido del tema que se le encomendó y formular un informe final. Art. 15	En virtud del principio de celeridad procesal, acumular procedimientos sobre varios asuntos derivados de la misma medida adoptada por el país huésped de la inversión, para que en esta manera se tramite ante un solo tribunal arbitral. Art. N/A	--no aplica--
Cualidades de los Árbitros	La necesaria imparcialidad e independencia de los Estados Partes y no tener intereses de índole alguna en la controversia. Serán designados en función de su objetividad, confiabilidad y buen	--no aplica--	--no aplica--	Designarán de común acuerdo entre las partes y no podrá ser nacional de las partes involucradas estarán sujetos las figuras de la recusación y la remoción.	Tribunal arbitral no puede ser nacional de la parte contra la que se impuso el arbitraje, esto con la intención de garantizar la composición imparcial del	--no aplica--

	juicio. Art. 35 PO			Art. 14	tribunal. Art. N/A	
-D- REGLAS ARBITRALES	<u>MERCOSUR</u>	<u>CORTE CENTRO- AMERICANA</u>	<u>COMUNIDAD ANDINA</u>	<u>ALCA</u>	<u>NAFTA</u>	<u>UNION EUROPEA</u>
Procedimient o básico / supletorio.	<p>Los Estados partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral Ad Hoc en los escritos de las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones. Art. 14 PO</p> <p>Se aplica el hecho de la posibilidad del Estado Parte de llevar el conflicto ante la OMC. Art. 1PO</p>	--no aplica--	--no aplica--	Se aplica el hecho de la posibilidad del Estado Parte de llevar el conflicto ante la OMC.	El procedimiento se regirá conforme a los principios ya establecidos en las disposiciones generales, anteriormente mencionadas como los principios de cooperación, confidencialidad y el derecho de audiencia. El objetivo principal del panel será examinar la compatibilidad de las medidas vigentes o propuestas con el tratado.	--no aplica--
Tipo de arbitraje	Arbitraje Institucional, vinculante, ad doc y de Derecho	--no aplica--	Equidad	Arbitraje Institucional, no-vinculante y de Derecho	Arbitraje Institucional, no-vinculante y de Derecho	--no aplica--

-E- DECISIÓN FINAL	<u>MERCOSUR</u>	<u>CORTE CENTRO- AMERICANA</u>	<u>COMUNIDAD ANDINA</u>	<u>ALCA</u>	<u>NAFTA</u>	<u>UNION EUROPEA</u>
Informe Preliminar Del Tribunal Arbitral	--no aplica--	--no aplica--	--no aplica--	El grupo neutral emitirá un informe preliminar basado en todas las pruebas y documentos aportados por las partes, terceros y expertos independientes, si los hubiera. Ese informe preliminar se le presentará a las partes involucradas y a los terceros.	El panel presentara a las partes contendientes un informe preliminar que debe las conclusiones de hecho (findings of fact), la determinación de sí la medida es o no incompatible con las obligaciones del Tratado y las recomendaciones para la solución de la controversia. Art. 2016	--no aplica--
Resolución	El laudo en un plazo de sesenta (60) días informando a las partes y a los demás árbitros, informando la aceptación por el			Del grupo neutral como los votos de sus integrantes serán confidenciales los votos razonados en	Posee el mismo contenido del preliminar, y al igual que en este, no se mencionaran los	

Final	árbitro Presidente de su resolución. Art. 16 PO	--no aplica--	--no aplica--	los casos en que no se haya dado una decisión unánime.	nombres de los panelistas que hayan votado a favor o en contra.	--no aplica--
-E- EL RESULTADO	<u>MERCOSUR</u>	<u>CORTE CENTRO- AMERICANA</u>	<u>COMUNIDAD ANDINA</u>	<u>ALCA</u>	<u>NAFTA</u>	<u>UNION EUROPEA</u>
Publicación del Informe final.	--no aplica--	--no aplica--	--no aplica--	La Secretaría del ALCA publicará ese informe, si las partes no arreglan otra cosa.	--no aplica--	--no aplica--
Medios de Impugnación	Cualquiera de las partes en la controversia podrá presentar un recurso de revisión al Tribunal Permanente de Revisión, contra el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc en un plazo no superior a quince (15) días a partir de la notificación del mismo. Art. 17 PO	--no aplica--	--no aplica--	Este órgano será de convocatoria permanente y resolverá los recursos de apelación que interpongan las partes del proceso contra los informes finales del grupo neutral. Lo constituirán siete miembros, actuarán por turno, el cual será determinado dentro del proceso de apelación. Art. 25	Las Partes podrán hacer observaciones al Informe Preliminar dentro de los catorce días siguientes a su presentación para efectos de que sean consideradas para el Informe Final. Art. 2016	--no aplica--

-E- EL RESULTADO	<u>MERCOSUR</u>	<u>CORTE CENTRO- AMERICANA</u>	<u>COMUNIDAD ANDINA</u>	<u>ALCA</u>	<u>NAFTA</u>	<u>UNION EUROPEA</u>
Cumplimiento del informe final.	Los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc son obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada si transcurrido el plazo previsto en el Artículo 17.1 para interponer el recurso de revisión, éste no fuere interpuesto. Art. 26 PO	--no aplica--	--no aplica--	La decisión final del grupo neutral es de aplicación obligatoria para las partes involucradas. Art. 24	Una vez recibido el informe final del panel, las Partes contendientes convendrán en la resolución de la controversia, ello en virtud de que se trata de un arbitraje entre Estados soberanos, y que el informe final no es un laudo, por lo que no puede tener carácter obligatorio, si no lo establece el propio Tratado.	-no aplica-
Sanciones	Medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras obligaciones			La parte demandante aplicará la suspensión de beneficios en el nivel que el grupo	podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte	-no aplica-

	equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.	--no aplica--	--no aplica--	neutral lo haya determinado. Art. 31	demandada, hasta él alcancen un Art. 2017	
-F- SOLUCIÓN PARTICULAR ES	<u>MERCOSUR</u>	<u>CORTE CENTRO- AMERICANA</u>	<u>COMUNIDAD ANDINA</u>	<u>ALCA</u>	<u>NAFTA</u>	<u>UNION EUROPEA</u>
Proceso.	La Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo deberá entablar consultas con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de aquéllas, una solución inmediata a la cuestión planteada. Dichas consultas se tendrán por concluidas automáticamente y sin más trámite si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días contado a partir de la comunicación del reclamo al Estado	--no aplica--	--no aplica--	Cualquier particular que desee presentar una comunicación por escrito ante el grupo neutral o el Órgano de Apelación tendrá que solicitar a estos entes la venia para hacerlo. La solicitud de autorización para presentar una comunicación o ponencia deberá contar con ciertos requisitos para que puedan ser consideradas por el grupo neutral o el Órgano de Apelación. Art.39	La Parte receptora de la inversión y el inversionista de la otra parte, de conformidad con el principio de reciprocidad internacional, como respeto de sus garantías legales a un tribunal imparcial. Cap. X	-no aplica-

	atribuye la violación, salvo que las partes hubieren decidido otro plazo					
-G- TRECERAS PARTES	<u>MERCOSUR</u>	<u>CORTE CENTRO- AMERICANA</u>	<u>COMUNIDAD ANDINA</u>	<u>ALCA</u>	<u>NAFTA</u>	<u>UNION EUROPEA</u>
Tipos Y Derechos	--no aplica--	--no aplica--	--no aplica--	Los terceros pueden constituirse como parte si tienen un interés esencial en la controversia, deberán cumplir con los pasos necesarios para hacerlo, asistirán a las audiencias, participarán oralmente y por escrito en el proceso y recibirán los informes concernientes al mismo. Art.18	Cuando un tercero no involucrada considera tener un interés sustancial en la solución del conflicto, se encuentra legitimada para participar en las consultas. Para ello deberá entregar notificación por escrito a su sección del Secretariado y a las otras partes en el plazo de siete días. Art.2006	-no aplica-

SETIMA FUENTE

PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados “Estados Partes”;

TENIENDO EN CUENTA el Tratado de Asunción, el Protocolo de Brasilia y el Protocolo de Ouro Preto;

RECONOCIENDO

Que la evolución del proceso de integración en el ámbito del Mercosur requiere del perfeccionamiento del sistema de solución de controversias;

CONSIDERANDO

La necesidad de garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y del conjunto normativo del Mercosur, de forma consistente y sistemática;

CONVENCIDOS

De la conveniencia de efectuar modificaciones específicas en el sistema de solución de controversias de manera de consolidar la seguridad jurídica en el ámbito del Mercosur;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPÍTULO I CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS PARTES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, serán sometidas a los procedimientos establecidos en el presente Protocolo.

2. Las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo que puedan también ser sometidas al sistema de solución de

controversias de la Organización Mundial del Comercio o de otros esquemas preferenciales de comercio de que sean parte individualmente los Estados Partes del Mercosur, podrán someterse a uno u otro foro a elección de la parte demandante. Sin perjuicio de ello, las partes en la controversia podrán, de común acuerdo, convenir el foro.

Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las partes podrá recurrir a los mecanismos establecidos en los otros foros respecto del mismo objeto, definido en los términos del artículo 14 de este Protocolo.

No obstante, en el marco de lo establecido en este numeral, el Consejo del Mercado Común reglamentará los aspectos relativos a la opción de foro.

CAPITULO II MECANISMOS RELATIVOS A ASPECTOS TÉCNICOS

Artículo 2
Establecimiento de los mecanismos

1. Cuando se considere necesario, podrán ser establecidos mecanismos expeditos para resolver divergencias entre Estados Partes sobre aspectos técnicos regulados en instrumentos de políticas comerciales comunes.
2. Las reglas de funcionamiento, el alcance de esos mecanismos y la naturaleza de los pronunciamientos que se emitieran en los mismos serán definidos y aprobados por Decisión del Consejo del Mercado Común.

CAPÍTULO III OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 3
Régimen de solicitud

El Consejo del Mercado Común podrá establecer mecanismos relativos a la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión definiendo su alcance y sus procedimientos.

CAPÍTULO IV NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 4
Negociaciones

Los Estados partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

Artículo 5

Procedimiento y plazo

1. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes en la controversia, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que una de ellas le comunicó a la otra la decisión de iniciar la controversia.

2. Los Estados partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa del Mercosur, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas.

CAPÍTULO V INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN

Artículo 6

Procedimiento optativo ante el GMC

1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá iniciar directamente el procedimiento arbitral previsto en el Capítulo VI.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, los Estados partes en la controversia podrán, de común acuerdo, someterla a consideración del Grupo Mercado Común.

i) En este caso, el Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones requiriendo, cuando considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que hace referencia el artículo 43 del presente Protocolo.

ii) Los gastos que irroque este asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estado partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

3. La controversia también podrá ser llevada a la consideración del Grupo Mercado Común si otro Estado, que no sea parte en la controversia, requiriera justificadamente tal procedimiento al término de las negociaciones directas. En ese caso, el procedimiento arbitral iniciado por el Estado Parte demandante no será interrumpido, salvo acuerdo entre los Estados partes en la controversia.

Artículo 7
Atribuciones del GMC

1. Si la controversia fuese sometida al Grupo Mercado Común por los Estados partes en la controversia, éste formulará recomendaciones que, de ser posible, serán expresas y detalladas tendientes a la solución del diferendo.
2. Si la controversia fuere llevada a consideración del Grupo Mercado Común a pedido de un Estado que no es parte en ella, el Grupo Mercado Común podrá formular comentarios o recomendaciones al respecto.

Artículo 8
Plazo para la intervención y el pronunciamiento del GMC

El procedimiento descrito en el presente Capítulo no podrá extenderse por un plazo superior a treinta (30) días a partir de la fecha de la reunión en que la controversia fue sometida a consideración del Grupo Mercado Común.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO ARBITRAL AD HOC

Artículo 9
Inicio de la etapa arbitral

1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse conforme a los procedimientos regulados en los Capítulos IV y V, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa del Mercosur su decisión de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Capítulo.
2. La Secretaría Administrativa del Mercosur notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común.
3. La Secretaría Administrativa del Mercosur tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean requeridas para el desarrollo de los procedimientos.

Artículo 10
Composición del Tribunal Arbitral Ad Hoc

1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal Ad Hoc compuesto de tres (3) árbitros.
2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:

i) Cada Estado parte en la controversia designará un (1) árbitro titular de la lista prevista en el Artículo 11.1, en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del Mercosur haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designará, de la misma lista, un (1) árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

ii) Si uno de los Estados partes en la controversia no hubiera nombrado sus árbitros en el plazo indicado en el numeral 2 i), ellos serán designados por sorteo, por la Secretaría Administrativa del Mercosur dentro del término de dos (2) días, contado a partir del vencimiento de aquel plazo, entre los árbitros de ese Estado de la lista prevista en el Artículo 11.1.

3. El árbitro Presidente será designado de la siguiente manera:

i) Los Estados partes en la controversia designarán de común acuerdo al tercer árbitro, que presidirá el Tribunal Arbitral Ad Hoc, de la lista prevista en el Artículo 11.2 iii), en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del Mercosur haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designarán, de la misma lista, un árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

El Presidente y su suplente no podrán ser nacionales de los Estados partes en la controversia.

ii) Si no hubiere acuerdo entre los Estados partes en la controversia para elegir el tercer árbitro, dentro del plazo indicado, la Secretaría Administrativa del Mercosur, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a designarlo por sorteo de la lista del Artículo 11.2 iii), excluyendo del mismo a los nacionales de los Estados partes en la controversia.

iii) Los designados para actuar como terceros árbitros deberán responder en un plazo máximo de tres (3) días, contado a partir de la notificación de su designación, sobre su aceptación para actuar en una controversia.

4. La Secretaría Administrativa del Mercosur notificará a los árbitros su designación.

Artículo 11

Listas de árbitros

1. Cada Estado Parte designará doce (12) árbitros, que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa del Mercosur. La

designación de los árbitros, conjuntamente con el curriculum vitae detallado de cada uno de ellos, será notificada simultáneamente a los demás Estados Partes y a la Secretaría Administrativa del Mercosur.

i) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones sobre las personas designadas por los otros Estados Partes para integrar la lista a que hace referencia el párrafo anterior, dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de dicha notificación.

ii) La Secretaría Administrativa del Mercosur notificará a los Estados Partes la lista consolidada de árbitros del Mercosur, así como sus sucesivas modificaciones.

2. Cada Estado Parte propondrá asimismo cuatro (4) candidatos para integrar la lista de terceros árbitros. Al menos uno de los árbitros indicados por cada Estado Parte para esta lista no será nacional de ninguno de los Estados Partes del Mercosur.

i) La lista deberá ser notificada a los demás Estados Partes a través de la Presidencia Pro Tempore, acompañada por el currículum vitae de cada uno de los candidatos propuestos.

ii) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones respecto de las personas propuestas por los demás Estados Partes o presentar objeciones justificadas a los candidatos indicados, conforme con los criterios establecidos en el artículo 35, dentro del plazo de treinta (30) días contado desde que esas propuestas le sean notificadas.

Las objeciones deberán ser comunicadas a través de la Presidencia Pro Tempore al Estado Parte proponente. Si en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días contado desde su notificación no se llegare a una solución, prevalecerá la objeción.

iii) La lista consolidada de terceros árbitros y sus sucesivas modificaciones, acompañada del curriculum vitae de los árbitros será comunicada por la Presidencia Pro Tempore a la Secretaría Administrativa del Mercosur, que la registrará y notificará a los Estados Partes.

Artículo 12

Representantes y asesores

Los Estados Partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y podrán también designar asesores para la defensa de sus derechos.

Artículo 13

Unificación de representación

Si dos o más Estados Partes sostuvieren la misma posición en una controversia, podrán unificar su representación ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y designarán un árbitro de común acuerdo, en el plazo establecido en el artículo 10. 2 i).

Artículo 14

Objeto de la controversia

1. El objeto de la controversia quedará determinado por los escritos de presentación y de respuesta presentados ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc, no pudiendo ser ampliado posteriormente.
2. Los planteamientos que las partes realicen en los escritos mencionados en el numeral anterior se basarán en las cuestiones que fueron consideradas en las etapas previas, contempladas en el presente Protocolo y en el Anexo al Protocolo de Ouro Preto.
3. Los Estados partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral Ad Hoc en los escritos mencionados en el numeral 1 del presente artículo sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Artículo 15

Medidas provisionales

1. El Tribunal Arbitral Ad Hoc podrá a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación pueda ocasionar daños graves e irreparables a una de las partes en la controversia, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas para prevenir tales daños.
2. El Tribunal podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto dichas medidas.
3. En el caso en que el Laudo fuera objeto de recurso de revisión, las medidas provisionales que no hubiesen quedado sin efecto antes de dictarse el mismo, se mantendrán hasta su tratamiento en la primera reunión del Tribunal Permanente de Revisión, que deberá resolver sobre su continuidad o cese.

Artículo 16

Laudo arbitral

El Tribunal Arbitral Ad Hoc dictará el laudo en un plazo de sesenta (60) días, prorrogables por decisión del Tribunal por un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del Mercosur a las partes y a los demás árbitros, informando la aceptación por el árbitro Presidente de su designación.

CAPITULO VII PROCEDIMIENTO DE REVISION

Artículo 17

Recurso de revisión

1. Cualquiera de las partes en la controversia podrá presentar un recurso de revisión al Tribunal Permanente de Revisión, contra el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc en un plazo no superior a quince (15) días a partir de la notificación del mismo.
2. El recurso estará limitado a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.
3. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc dictados en base a los principios ex aequo et bono no serán susceptibles del recurso de revisión.
4. La Secretaría Administrativa del Mercosur tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean encomendadas para el desarrollo de los procedimientos y mantendrá informados a los Estados partes en la controversia y al Grupo Mercado Común.

Artículo 18

Composición del Tribunal Permanente de Revisión

1. El Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.
2. Cada Estado Parte del Mercosur designará un (1) árbitro y su suplente por un período de dos (2) años, renovable por no más de dos períodos consecutivos.
3. El quinto árbitro, que será designado por un período de tres (3) años no renovable salvo acuerdo en contrario de los Estados Partes, será elegido por unanimidad de los Estados Partes, de la lista a que hace referencia este numeral, por lo menos tres (3) meses antes de la expiración del mandato del quinto árbitro en ejercicio. Dicho árbitro tendrá la nacionalidad de alguno de los Estados Partes del Mercosur. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo.

No lográndose unanimidad, la designación se hará por sorteo que realizará la Secretaría Administrativa del Mercosur entre los integrantes de esa lista, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La lista para la designación del quinto árbitro se conformará con ocho (8) integrantes. Cada Estado Parte propondrá dos (2) integrantes que deberán ser nacionales de los países del Mercosur.

4. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para la designación del quinto árbitro.

5. Por lo menos tres (3) meses antes del término del mandato de los árbitros, los Estados Partes deberán manifestarse respecto de su renovación o proponer nuevos candidatos.

6. En caso de que expire el período de actuación de un árbitro que se encuentra entendiendo en una controversia, éste deberá permanecer en funciones hasta su conclusión.

7. Se aplicará, en lo pertinente, a los procedimientos descritos en este artículo lo dispuesto en el artículo 11.2.

Artículo 19

Disponibilidad permanente

Los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión, una vez que acepten su designación, deberán estar disponibles de modo permanente para actuar cuando se los convoque.

Artículo 20

Funcionamiento del Tribunal

1. Cuando la controversia involucre a dos Estados Partes, el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. Dos (2) árbitros serán nacionales de cada Estado parte en la controversia y el tercero, que ejercerá la Presidencia se designará, mediante sorteo a ser realizado por el Director de la Secretaría Administrativa del Mercosur, entre los árbitros restantes que no sean nacionales de los Estados partes en la controversia. La designación del Presidente se hará el día siguiente al de la interposición del recurso de revisión, fecha a partir de la cual quedará constituido el Tribunal a todos los efectos.

2. Cuando la controversia involucre a más de dos Estados Partes el Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.

3. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para el funcionamiento del Tribunal establecido en este artículo.

Artículo 21

Contestación del recurso de revisión y plazo para el laudo

1. La otra parte en la controversia tendrá derecho a contestar el recurso de revisión interpuesto, dentro del plazo de quince (15) días de notificada de la presentación de dicho recurso.
2. El Tribunal Permanente de Revisión se pronunciará sobre el recurso en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la presentación de la contestación a que hace referencia el numeral anterior o del vencimiento del plazo para la señalada presentación, según sea el caso. Por decisión del Tribunal el plazo de treinta (30) días podrá ser prorrogado por quince (15) días más.

Artículo 22

Alcance del pronunciamiento

1. El Tribunal Permanente de Revisión podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del Tribunal Arbitral Ad Hoc.
2. El laudo del Tribunal Permanente de Revisión será definitivo y prevalecerá sobre el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

Artículo 23

Acceso directo al Tribunal Permanente de Revisión

1. Las partes en una controversia, culminado el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5 de este Protocolo, podrán acordar expresamente someterse directamente y en única instancia al Tribunal Permanente de Revisión, en cuyo caso éste tendrá las mismas competencias que un Tribunal Arbitral Ad Hoc y regirán, en lo pertinente, los artículos 9, 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Protocolo.
2. En este supuesto los laudos del Tribunal Permanente de Revisión serán obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación, no estarán sujetos a recurso de revisión y tendrán con relación a las partes fuerza de cosa juzgada.

Artículo 24

Medidas excepcionales y de urgencia

El Consejo del Mercado Común podrá establecer procedimientos especiales para atender casos excepcionales de urgencia, que pudieran ocasionar daños irreparables a las Partes.

CAPÍTULO VIII LAUDOS ARBITRALES

Artículo 25 Adopción de los laudos

Los laudos del Tribunal Arbitral Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión se adoptarán por mayoría, serán fundados y suscriptos por el Presidente y por los demás árbitros. Los árbitros no podrán fundar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación. Las deliberaciones también serán confidenciales y así se mantendrán en todo momento.

Artículo 26 Obligatoriedad de los laudos

1. Los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc son obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada si transcurrido el plazo previsto en el Artículo 17.1 para interponer el recurso de revisión, éste no fuere interpuesto.
2. Los laudos del Tribunal Permanente de Revisión son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada.

Artículo 27 Obligación del cumplimiento de los laudos

Los laudos deberán ser cumplidos en la forma y con el alcance con que fueron dictados. La adopción de medidas compensatorias en los términos de este Protocolo no exime al Estado parte de su obligación de cumplir el Laudo.

Artículo 28 Recurso de aclaratoria

1. Cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá solicitar una aclaración del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión y sobre la forma en que el laudo deberá cumplirse, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.
2. El Tribunal respectivo se expedirá sobre el recurso dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud y podrá otorgar un plazo adicional para el cumplimiento del laudo.

Artículo 29 Plazo y modalidad de cumplimiento

1. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc o los del Tribunal Permanente de Revisión, según el caso, deberán ser cumplidos en el plazo que los respectivos tribunales establezcan. Si no se determinara un plazo, los laudos deberán ser cumplidos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su notificación.

2. En caso que un Estado parte interponga el recurso de revisión el cumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc será suspendido durante la sustanciación del mismo.

3. El Estado parte obligado a cumplir el laudo informará a la otra parte en la controversia así como al Grupo Mercado Común, por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur, sobre las medidas que adoptará para cumplir el laudo, dentro de los quince (15) días contados desde su notificación.

Artículo 30

Divergencias sobre el cumplimiento del laudo

1. En caso de que el Estado beneficiado por el laudo entienda que las medidas adoptadas no dan cumplimiento al mismo, tendrá un plazo de treinta (30) días desde la adopción de aquellas, para llevar la situación a la consideración del Tribunal Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda.

2. El Tribunal respectivo tendrá un plazo de treinta (30) días desde la fecha que que tomó conocimiento de la situación, para dirimir las cuestiones referidas en el numeral anterior.

3. Si no fuera posible convocar al Tribunal Arbitral Ad Hoc interviniente, se conformará otro con el o los suplentes necesarios mencionados en los artículos 10.2 y 10.3.

CAPITULO IX MEDIDAS COMPENSATORIAS

Artículo 31

Facultad de aplicar medidas compensatorias

1. Si un Estado parte en la controversia no cumpliera total o parcialmente el laudo del Tribunal Arbitral, la otra parte en la controversia tendrá la facultad, durante el plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente al que venció el plazo referido en el artículo 29.1, e independientemente de recurrir a los procedimientos del artículo 30, de iniciar la aplicación de medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.

2. El Estado Parte beneficiado por el laudo procurará, en primer lugar, suspender las concesiones u obligaciones equivalentes en el mismo sector o sectores afectados. En el caso que considere impracticable o ineficaz la

suspensión en el mismo sector, podrá suspender concesiones u obligaciones en otro sector, debiendo indicar las razones que fundamentan esa decisión.

3. Las medidas compensatorias a ser tomadas deberán ser informadas formalmente, por el Estado Parte que las aplicará, con una anticipación mínima de quince (15) días, al Estado Parte que debe cumplir el laudo.

Artículo 32

Facultad de cuestionar medidas compensatorias

1. Si el Estado Parte beneficiado por el laudo aplicara medidas compensatorias por considerar insuficiente el cumplimiento del mismo, pero el Estado Parte obligado a cumplirlo estimara que las medidas que adoptó son satisfactorias, este último tendrá un plazo de quince (15) días contados desde la notificación prevista en el artículo 31.3, para llevar la situación a consideración del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, el cual tendrá un plazo de treinta (30) días desde su constitución para pronunciarse al respecto.

2. En caso que el Estado Parte obligado a cumplir el laudo considere excesivas las medidas compensatorias aplicadas, podrá solicitar, hasta quince (15) días después de la aplicación de esas medidas, que el Tribunal Ad Hoc o el Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, se pronuncie al respecto, en un plazo no superior a treinta (30) días a partir de su constitución.

i) El Tribunal se pronunciará sobre las medidas compensatorias adoptadas. Evaluará, según el caso, la fundamentación esgrimida para aplicarlas en un sector distinto al afectado, así como su proporcionalidad con relación a las consecuencias derivadas del incumplimiento del laudo.

ii) Al analizar la proporcionalidad el Tribunal deberá tomar en consideración, entre otros elementos, el volumen y/o valor del comercio en el sector afectado, así como todo otro perjuicio o factor que haya incidido en la determinación del nivel o monto de las medidas compensatorias.

3. El Estado Parte que tomó las medidas compensatorias, deberá adecuarlas a la decisión del Tribunal en un plazo máximo de diez (10) días, salvo que el Tribunal estableciere otro plazo.

CAPITULO X DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS VI y VII

Artículo 33

Jurisdicción de los tribunales

Los Estados Partes declaran reconocer como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc que en cada caso se constituyan para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo, así como la jurisdicción del Tribunal

Permanente de Revisión para conocer y resolver las controversias conforme a las competencias que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 34

Derecho aplicable

1. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y el Tribunal Permanente de Revisión decidirán la controversia en base al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, a los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, a las Decisiones del Consejo del Mercado Común, a las Resoluciones del Grupo Mercado Común y a las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur así como a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc o la del Tribunal Permanente de Revisión cuando actúe en instancia directa y única, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de decidir la controversia ex aequo et bono, si las partes así lo acordaren.

Artículo 35

Calificación de los árbitros

1. Los árbitros de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de las controversias y tener conocimiento del conjunto normativo del Mercosur.

2. Los árbitros deberán observar la necesaria imparcialidad e independencia funcional de la Administración Pública Central o directa de los Estados Partes y no tener intereses de índole alguna en la controversia. Serán designados en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.

Artículo 36

Costos

1. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros serán solventados por el país que los designe y los gastos del Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc serán solventados por partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

2. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros del Tribunal Permanente de Revisión serán solventados en partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

3. Los gastos a que se refieren los incisos anteriores podrán ser pagados por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur. Los pagos podrán ser realizados por intermedio de un Fondo Especial que podrán crear los Estados Partes al depositar las contribuciones relativas al presupuesto de la Secretaría Administrativa, conforme al artículo 45 del Protocolo de Ouro Preto, o al momento de iniciarse los procedimientos previstos en los Capítulos VI o VII del presente Protocolo. El Fondo será administrado por la Secretaría Administrativa del Mercosur, la cual deberá anualmente rendir cuentas a los Estados Partes sobre su utilización.

Artículo 37

Honorarios y demás gastos

Los honorarios, gastos de traslado, alojamiento, viáticos y demás gastos de los árbitros serán determinados por el Grupo Mercado Común.

Artículo 38

Sede

La Sede del Tribunal Permanente de Revisión será la ciudad de Asunción. No obstante, por razones fundadas el Tribunal podrá reunirse, excepcionalmente, en otras ciudades del Mercosur. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc podrán reunirse en cualquier ciudad de los Estados Partes del Mercosur.

CAPITULO XI RECLAMOS DE PARTICULARES

Artículo 39

Ámbito de aplicación

El procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

Artículo 40

Inicio del trámite

1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.
2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio, para que el reclamo sea admitido por la Sección Nacional y para que sea evaluado por el Grupo Mercado Común y por el grupo de expertos, si se lo convoca.

Artículo 41 Procedimiento

1. A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias de acuerdo con los Capítulos IV a VII de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al artículo 40 del presente Capítulo deberá entablar consultas con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de aquéllas, una solución inmediata a la cuestión planteada. Dichas consultas se tendrán por concluidas automáticamente y sin más trámite si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días contado a partir de la comunicación del reclamo al Estado Parte al que se atribuye la violación, salvo que las partes hubieren decidido otro plazo.
2. Finalizadas las consultas sin que se hubiera alcanzado una solución, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común elevará el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Artículo 42 Intervención del Grupo Mercado Común

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común evaluará los requisitos establecidos en el artículo 40.2, sobre los que basó su admisión la Sección Nacional, en la primera reunión siguiente a su recepción. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite, debiendo pronunciarse por consenso.
2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, éste se considerará aceptado. En este caso el Grupo Mercado Común procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días contado a partir de su designación.
3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad al particular reclamante y a los Estados involucrados en el reclamo, de ser oídos y de presentar sus argumentos en audiencia conjunta.

Artículo 43

Grupo de expertos

1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el artículo 42.2 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa del Mercosur comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno (1) de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo, ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del artículo 40.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto del reclamo. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa del Mercosur.

3. Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas en el reclamo.

Artículo 44

Dictamen del grupo de expertos

1. El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común.

i) Si en dictamen unánime se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo VI del presente Protocolo.

ii) Recibido el dictamen que considere improcedente el reclamo por unanimidad, el Grupo Mercado Común dará de inmediato por concluido el mismo en el ámbito del presente Capítulo.

iii) En caso que el grupo de expertos no alcance la unanimidad para emitir el dictamen, elevará sus distintas conclusiones al Grupo Mercado Común, que dará de inmediato por concluido el reclamo en el ámbito del presente Capítulo.

2. La finalización del reclamo por parte del Grupo Mercado Común, en los términos de los apartados ii) y iii) del numeral anterior, no impedirá que el Estado Parte reclamante dé inicio a los procedimientos previstos en los

Capítulos IV a VI del presente Protocolo.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45

Transacción o desistimiento

En cualquier etapa de los procedimientos, la parte que presentó la controversia o el reclamo podrá desistir de los mismos, o las partes involucradas podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia o el reclamo en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur al Grupo Mercado Común, o al Tribunal que corresponda, según el caso.

Artículo 46

Confidencialidad

1. Todos los documentos presentados en el ámbito de los procedimientos previstos en este Protocolo son de carácter reservado a las partes en la controversia, a excepción de los laudos arbitrales.
2. A criterio de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común de cada Estado Parte y cuando ello sea necesario para la elaboración de las posiciones a ser presentadas al Tribunal, dichos documentos podrán ser dados a conocimiento, exclusivamente, a los sectores con intereses en la cuestión.
3. No obstante lo establecido en el numeral 1, el Consejo del Mercado Común reglamentará la modalidad de divulgación de los escritos y presentaciones de las controversias ya concluidas.

Artículo 47

Reglamentación

El Consejo del Mercado Común aprobará la reglamentación del presente Protocolo dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Artículo 48

Plazos

1. Todos los plazos establecidos en el presente Protocolo son perentorios y serán contados por días corridos a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren. No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar un escrito o cumplir una diligencia no ocurriese en día hábil en la sede de la Secretaría Administrativa del Mercosur, la presentación del escrito o cumplimiento de la

diligencia deberá ser realizada el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

2. No obstante lo establecido en el numeral anterior, todos los plazos previstos en el presente Protocolo podrán ser modificados de común acuerdo por las partes en la controversia. Los plazos previstos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y ante el Tribunal Permanente de Revisión podrán ser modificados cuando las partes en la controversia lo soliciten al Tribunal respectivo y éste lo conceda.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49 Notificaciones iniciales

Los Estados Partes realizarán las primeras designaciones y notificaciones previstas en los artículos 11, 18 y 43.2 en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 50 Controversias en trámite

Las controversias en trámite, iniciadas de acuerdo con el régimen del Protocolo de Brasilia, se regirán exclusivamente por el mismo hasta su total conclusión.

Artículo 51 Reglas de procedimiento

1. El Tribunal Permanente de Revisión adoptará sus propias Reglas de Procedimiento dentro de los treinta (30) días contados a partir de su constitución las que deberán ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.

2. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc adoptarán sus propias reglas de procedimiento, tomando como referencia las Reglas Modelo a ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.

3. Las reglas a las que se hace referencia en los numerales precedentes del presente artículo garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser oída y de presentar sus argumentos y asegurarán que los procesos se realicen de forma expedita.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52

Vigencia y depósito

1. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación.
2. La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y notificará a los demás Estados Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos, enviando copia debidamente autenticada de este Protocolo a los demás Estados Partes.

Artículo 53

Revisión del sistema

Antes de finalizar el proceso de convergencia del arancel externo común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias, a fin de adoptar el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

Artículo 54

Adhesión o denuncia ipso jure

1. La adhesión al Tratado de Asunción, significará ipso jure, la adhesión al presente Protocolo.
2. La denuncia del presente Protocolo, significará ipso jure, la denuncia del Tratado de Asunción.

Artículo 55

Derogación

1. El presente Protocolo deroga, a partir de su entrada en vigencia, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, suscripto el 17 de diciembre de 1991 y deroga el Reglamento del Protocolo de Brasilia, Decisión CMC 17/98.
2. No obstante, mientras las controversias iniciadas bajo el régimen del Protocolo de Brasilia no se concluyan totalmente; y hasta tanto se completen los procedimientos previstos en el artículo 49, continuará aplicándose, en lo que corresponda, el Protocolo de Brasilia y su Reglamento.
3. Las referencias al Protocolo de Brasilia realizadas en el Protocolo de Ouro Preto y su Anexo, se entenderán remitidas al presente Protocolo en lo que

corresponda.

Artículo 56
Idiomas

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo el español y el portugués.

Hecho en la ciudad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

